



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ARAGON "

EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

D-59

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

TELMA AMELIA RIVERA MORENO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 685



EL RECONOCIMIENTO DE LOS TÍTULOS ACI-
DOS FUERA DE NUESTRO PAÍS EN EL DIS-
TRITO FEDERAL.

T H A I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
C O N T R A T O S
TITULA AMELIA RIVERA MORENO

A Dios:

Gracias señor, por ser mi guía
y por darme, la dicha de ver mi
sueño realizado.

A mi padre:

Alberto Rivera Sánchez.

Por el sólido apoyo que representa
en mi vida, sin el cual no hubiera
logrado esta meta.

A mi madre:

Alejandra Moreno de Rivera.

Por la fé tan eterna de verme
realizada.

A mis hermanos:

**Ernesto, Elisa, Alberto, René,
Antonieta y Esteban.**

**Con todo mi amor, como un
pequeño estímulo para su
superación personal.**

A mis abuelitos:

Enrique Ramírez Castillo.
Refugio Sánchez Cervantes.
Elisa Sánchez Cordova.
Esteban Rivera Quintana (Q.E.P.D.)

Por haberme dado; lo más
hermoso de mi vida,
mis padres.

A mi tía Toñita:

Como testimonio de agradecimiento
por los sabios consejos que me ha
brindado toda mi vida.

A mis Tíos:

Adela, Elena, Josefina,
Alvaro y Emilio.

Como un sencillo homenaje por
sus palabras de aliento para
continuar adelante.

Al Lic. Juan Antonio Patiño Valera:

Con profundo respeto y admiración,
por la invaluable ayuda profesional
que me brindó, para la realización
de éste trabajo.

Que Dios, lo bendiga maestro.

Al Lic. Eduardo Aguilar Aguirre:

Queda patente mi reconocimiento
y gratitud, por sus valiosos
consejos.

A los señores Sacerdotes:

Juán Ramón Díaz de León,
José Cadena, Carlos Méndoza.
Especialmente a mi confesor
y guía espiritual
Andrés Armenta.

EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO
EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

| | | |
|------|----------------------------|----|
| 1). | BABILONIA | 2 |
| 2). | ROMA | 5 |
| 3). | FRANCIA | 9 |
| 4). | ESPAÑA | 12 |
| 5). | MEXICO: | |
| 1.5) | EPOCA PRECORTESIANA | 17 |
| 2.5) | EPOCA COLONIAL | 21 |
| 3.5) | MEXICO INDEPENDIENTE | 26 |
| 4.5) | MEXICO CONTEMPORANEO | 30 |

CAPITULO SEGUNDO.

TEORIA GENERAL DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS,
EN EL DERECHO CIVIL.

| | | |
|-----|---|----|
| 1). | CONCEPTO | 33 |
| 2). | LA NATURALEZA JURIDICA | 39 |
| 3). | EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS EN LA DOCTRINA JURIDICA | 43 |

CAPITULO TERCERO.

LA SITUACION JURIDICA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS
HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, EN EL CODIGO
CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

| | | |
|-----|--|----|
| 1). | LA FILIACION EN EL DERECHO CIVIL MEXI- CANO | 51 |
|-----|--|----|

| | | |
|-----|--|----|
| 2). | EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO | 67 |
| 3). | DIVERSAS SITUACIONES DE RECONOCER A LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. | 77 |
| 4). | LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO..... | 84 |

CAPITULO CUARTO.

LA SITUACION JURIDICA DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, EN DIVERSOS CODIGOS ESTATALES.

| | | |
|-----|--|-----|
| 1). | EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ | 92 |
| 2). | EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS | 101 |
| 3). | EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO | 110 |
| 4). | EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA | 116 |

CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N

En virtud de que el Derecho, debe tener proyecciones hacia una realidad social, que resulta indudablemente el estarse transformando al impulso de una dinámica social en sus diversos órdenes; siendo esta la idea fundamental -- que desarrollo en el presente trabajo de tesis, por lo que-estimo que algún interés habrá de encontrarse en ella.

Por un lado, mi finalidad ha sido el poder otorgar a grandes rasgos un panorama general, sobre la situación jurídica que ocuparon los hijos nacidos fuera del matrimonio y sobre todo, el apreciar como ha influido hasta nuestros días la figura del reconocimiento, pues solamente por éste medio el hijo podría alcanzar ciertos derechos que día con día se iban ampliando, y que han sido motivo de muchas controversias e injusticias sobre todo, en la antigüedad.

Asimismo, considero necesario el tratar de señalar los medios jurídicos más idóneos, para lograr que esta clase de hijos cuenten con toda la igualdad, protección y apoyo, no sólo de las personas que lo hubieran engengrado sino también con el de nuestro Ordenamiento Civil.

Por tal motivo, consideré apropiado que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, sea reformado, adicionado, o bien, modificado en algunos de sus preceptos jurídicos, y de esta manera, exista un mayor número de posibilidades, para que el hijo nacido fuera de matrimonio, pueda llegar a ser reconocido, ya sea voluntariamente, o bien, por una sentencia que así lo declare.

Por eso antes de decretar esas reformas a tales preceptos, es necesario, tener bien enfocado todo el desarrollo del tema y de esta manera impulsar el desenvolvimiento social hacia metas más firmes para el bienestar general.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1). BABILONIA.

El estudio de cualquier acontecer histórico es siempre una tarea muy comprometedora, en particular, cuando se pretende enjuiciar o conocer sucesos que se pierden en un pasado muy lejano.

Sin embargo, esa serie de hechos históricos van a tener una gran importancia hasta nuestros días, ya que mediante ellos tenemos un panorama general de esa época.

Tal es el caso, del estudio que haremos al Código de Hammurabi, para poder conocer de una manera muy especial; cual era la situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

La cultura babilónica, tiene una gran importancia ya que ahí fué donde se elaboró el código más antiguo que conocemos hasta la actualidad, y fue realizado por el Rey Hammurabi, que era considerado como el verdadero fundador del imperio babilónico, además, entre uno de los aspectos más importantes que realiza es que codifica las leyes escritas en caracteres cuneiformes; se trata de un conjunto de 288 leyes dictadas por el Rey Hammurabi, inscritas en 49 líneas cuneiformes, en lengua semítica.

Podemos decir, que gracias a "...la descripción que hace el autor Reyes, acerca del bloque de dorite negra que ocupa especial lugar en el Museo de Louvre, y cuyo visión en persona me embargó de intensa emoción como creo que debe estremecer a todo amante del derecho al contemplar tal monumento que en signos cuneiformes, sirvió a la sociedad babilónica de tantos siglos atrás para normar su trato intersub

jetivo " (1).

Ahora bien, en relación con nuestro tema haré una pequeña aclaración; se trata de la opinión de nosotros respecto a las primeras disposiciones jurídicas sobre el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en don de pensamos que éstas se dieron en Roma, debido a que se nos ha mencionado que el origen del derecho está allí, y no es así; porque nosotros al hablar de Roma, nos estamos situando 750 años a. de J.C. y en el caso, de la descripción hecha sobre dicho código data aproximadamente 2000 a. de J.C. de tal manera que es en ésta época donde se dan las primeras disposiciones jurídicas más antiguas que conocemos hasta nuestros días.

En éste código, existe un capítulo relativo a la organización de la familia, pues en estos tiempos ya era regulado la institución del matrimonio, inclusive se decía: "Si alguien toma a una mujer por su esposa sin contrato, ésta no será su esposa" (2).

Aquí la gente tenía que acatarse a las leyes establecidas por dicha sociedad y de no hacerlo así, las penas aplicadas eran mucho muy estrictas, existiendo sobre todo para el hombre una gran responsabilidad, por ejemplo: en el caso de que estuviera casado tenía la obligación de darle a su esposa e hijos una estabilidad económica, y de no darcumplimiento a esto, ella podía salir a buscarlo al lado de otro hombre.

Para la situación del reconocimiento de los hijos m nacidos fuera del matrimonio, ya era regulado en éste código y la aplicación jurídica que tenía era la siguiente: si una esposa le había dado a su marido a una sierva y con ella -- tiene hijos y sí a consecuencia de esos hijos pelean la es-

(1) Reyes, Alfonso. Código de Hammurabi. Publicado en la Revista de la Facultad de Derecho. En reseñas bibliográficas. Externado de Colombia, Bogotá. Pág. 537.

(2) Reyes, Alfonso. Ob. cit., Pág. 546.

posa y la sierva, que era aquélla persona que muestra res - pecto de otra adhesión y rendimiento; la esposa podrá go -- zar del derecho de reducirla a la esclavitud, pero no po -- dría venderla por sus hijos, ya que en virtud de reconoci - miento se hallan protegidos por su padre.

"Si un hombre tiene hijos de su esposa y de una sier - va y reconoce como suyos a los de ésta y los computa con los hijos de aquella, a su muerte todos ellos se dividirán los - bienes paternos por partes iguales, pero los hijos de la es - posa tendrán derecho a escoger" (3).

Como podemos ver, los hijos reconocidos por su pa - dre gozan el derecho a la herencia, que ellos pelearan a la muerte de éste, pero aquí, los hijos de matrimonio tienen - además, del derecho de sucesión el de preferencia para esco - ger los bienes paternos.

Ahora bien, si el padre no reconoce como suyos a los hijos de la sierva no podrán exigir nada de los bienes pa - ternos, pero tanto la sierva como sus hijos serán libres -- y no tendrán la obligación de darles servidumbre.

Por lo que hace la concubina, nombre que se le daba a una mujer que vivía conyugalmente con un hombre que no es su marido, y con quien ha tenido hijos, también se desprendían ciertos derechos y obligaciones.

El marido tenía el derecho, de poder llevar a la -- concubina a la casa de su esposa, siempre y cuando ésta no - haya tenido hijos. Aquí, también vamos a ver una figura muy importante, que es la donación y que aplicada de una deter - minada manera iba a perjudicar a los hijos nacidos de una - concubina, es decir, si el padre en vida le daba por escri - to una donación y le conseguía marido a la hija, a su muer - te del padre, no era respetada dicha donación porque se con - sideraba que los hijos nacidos de matrimonio eran afectados y en este caso si el padre moría los hermanos estaban dis - puestos a darle la parte que le correspondía pero ella no -

(3) Reyes, Alfonso. Ob. cit., Pág. 549.

tendría el derecho de exigirles alguna otra cosa.

Entonces, dentro de este ordenamiento cabía también la posibilidad de que una concubina llegara a heredar, siempre y cuando existiera un repudio por parte del hombre, tocándole una repartición de la herencia igualitaria a la de los hijos.

Finalmente podemos decir, que el reconocimiento de los hijos es una figura jurídica perfectamente establecida y que solamente mediante ella se podía un poco equiparar a los derechos que tenían los hijos de matrimonio.

2). ROMA.

Fundada aproximadamente 753 años a. de J.C., según la tradición histórica por Rómulo y Remo, ésta ciudad fué considerada como el Imperio más poderoso de nuestros antepasados, por lo tanto, para llevar a cabo un estudio de ese Imperio es necesario dividirlo en cuatro períodos, que son:

A) Desde la fundación de Roma, hasta la ley de las XII tablas.

B) Desde la ley de las XII tablas, hasta el fin de la República.

C) Desde el advenimiento del Imperio, a la muerte de Alejandro Severo.

D) De la muerte de Alejandro Severo, a la muerte de Justiniano.

"Durante el primer período, el derecho romano está todavía en la infancia. Se compone de costumbres antiguas de los pueblos itálicos que fundaron la nueva ciudad. En el segundo, determinado por la ley de las XII tablas, se desarrolla gracias a la interpretación de los pontífices y de los jurisconsultos, y adquiere el carácter de derecho nacional. El tercer período marca su apogeo. Felizmente extendido al contacto de las legislaciones extranjeras, coordinado y adaptado a las necesidades de la práctica por ingenios eminentes, llega a alcanzar, bajo los Antoninos, su más alto grado de perfección. Después, a partir de Diocleciano y durante el Bajo Imperio, cesa de progresar. Los emperadores buscan la manera de poner las leyes en relación a las costumbres de una sociedad nueva, y publican algunas excelentes Constituciones. Pero el derecho, como ciencia, está herido de una verdadera decadencia, y este último período es señalado, sobre todo, por los trabajos de codificación" (4).

Para lograr, una mejor comprensión de la situación jurídica que ocuparon las personas en esa época, y sobre to

(4) Eugéne, Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México, D.F. Año 1971. Pág. 28.

do los hijos nacidos fuera de matrimonio, es necesario, que hagamos un estudio somero, desde luego, adoptando la clasificación realizado por Justiniano en la que se nos menciona que lo veamos de la siguiente manera: un libro relativo a las personas, otro a las cosas y por último a las acciones.

Empezaremos diciendo que la palabra persona, significaba máscara y que ésta era utilizada por los actores romanos para alguna representación; en nuestro caso, lo que nos interesa es ver el desarrollo que tiene el hombre dentro de la sociedad.

Por lo tanto, nos vemos en la necesidad de hacer -- una clasificación de las personas que constituían ese núcleo dividiéndolo de la siguiente manera: a) en esclavos, b) personas libres, c) alieni juris y d) sui juris.

La esclavitud, es una de las figuras más antiguas -- que se daban entre los pueblos primitivos, teniendo su origen en la guerra, y en consecuencia el esclavo quedaba sometido bajo la autoridad de su dueño.

El esclavo que pretendiése formar un legítimo matrimonio, no podía hacerlo porque únicamente éste iba a permitirse entre los ciudadanos romanos que gozaban del derecho civil. La única unión que se daba entre los esclavos es el llamado contubernio, por consiguiente diremos que los hijos procreados por los esclavos eran nacidos fuera de un legítimo matrimonio, condenándolos también a tener la condición natural de la madre, ó sea que cuando los hijos nacían caerían también bajo la condición de la esclavitud, pero si la madre cuando lo concibió era libre, el hijo lo sería también pero si no es así; los hijos nacidos de una esclava no tendrían ni siquiera el derecho a disponer de su vida, pues de antemano estaba condenado a obedecer a su dueño, hasta el grado de que él podía disponer de su propia vida.

Dentro de las personas libres se encuentran los ciudadanos y los no ciudadanos, los primeros disfrutaban del derecho civil encuadrando al mismo tiempo dos figuras importantes que son: el connubium y el commercium, el primero --

consiste en la capacidad para contraer matrimonio y el segundo es el derecho de herencia autorizado nada más para los ciudadanos romanos. Los no ciudadanos, eran los que no podían disfrutar del derecho civil, éstos a su vez se subdividían en los *perigrini* y los *latini*, los primeramente enunciados son la gente de otros lugares que han sido sometidos bajo la dominación de Roma, los otros eran la gente que gozaba de un poco del derecho de ciudadanía, éstos a su vez se clasifican en *ingenuos* y *libertos*, los enunciados primeramente son los que nacen libres y nunca han sido esclavos y los *libertos* eran aquellos que han sido esclavos y por alguna circunstancia recuperan su libertad.

Dentro de una familia se distinguen dos tipos de personas que son: los *alieni juris* y *sui juris*, por lo que respecta a los *alieni juris*, son los que van a estar sometidos bajo la autoridad de otra persona, en cambio los *sui juris*, son los que ejercen poder, concretamente me estoy refiriendo al *paterfamilias*, dentro de dicha familia la religión doméstica se consideraba como un principio constitutivo de la misma, pues se requería la existencia de dos elementos importantes, por un lado la existencia de un vínculo de sangre y la práctica de un mismo culto, siendo también una de las finalidades principales de la familia el perpetuarse siempre y hacer todo lo posible para no lograr su extinción.

En cuanto a la religión, únicamente podían realizar las ofrendas a sus muertos sus legítimos descendientes no requiriéndose en ningún momento la presencia de algún hijo ilegítimo ya que se consideraba como una ofensa, es decir; "El hijo nacido de concubinato no estaba bajo la autoridad del padre. Entre éste y aquél no existía comunidad religiosa; nada, pues, confería al uno la autoridad ni ordenaba al otro la obediencia. La paternidad no concedía por sí sola ningún derecho al padre" (5).

(5) De Coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua. Editorial Porrúa, S.A. 2da. Edición. México, D.F. Año 1974. Pág. 26.

En Roma hay que hacer mención a dos figuras jurídicas muy relevantes para nuestro tema, por un lado tenemos a la agnación, entendiéndose por ella la descendencia que -- existía pero por la vía de varones; siendo un elemento necesario para la constitución de la verdadera familia, es decir, los hijos nacidos de matrimonio gozan de todos los derechos con respecto de su padre, o sea; "En los primeros siglos de Roma privó en su derecho civil el parentesco agnaticio y sólo a él se le reconocían derechos sucesorios, de tutela, -- etc., en detrimento de los parientes naturales o cogna --- dos..." (6).

Por lo que respecta, a la otra figura jurídica que es la agnación, es aquella que surge de un parentesco totalmente independiente de las reglas establecidos por la religión, por consiguiente nosotros podemos encuadrar a los hijos nacidos fuera de matrimonio como cognados con respecto de la madre debido a que sobre ellos no existe autoridad paterna ni tampoco existía sobre ellos algún derecho o beneficio; de manera que los legados, fideicomisos, donaciones y herencias -- que sus hijos recibían de los parientes por la línea materna quedaban fuera del patrimonio y de la administración del paterfamilias.

Siendo hasta Justiniano, el que otorga a los hijos -- nacidos fuera de matrimonio derechos tales como: el de alimentos y el de sucesión, pero siempre que el padre los reconociera como suyos dándose al mismo tiempo origen a otras -- figuras como la legitimación de los hijos.

(6) Brabo González, Agustín. Compendio de Derecho Romano. -- Editorial Nacional. México, D.F. Año 1971. Pág. 28.

3.- FRANCIA.

Respecto a los orígenes del derecho francés, se con-sideró que tuvo dos corrientes jurídicas notables sobre él, por una parte tenemos nuevamente al Derecho Romano teniendo en éste país un mayor desarrollo, en cuanto al aspecto patrimonial, y por el otro al Derecho Canónico, el cual Francia fundamentalmente tomará la idea de que el espíritu del hombre debe tener preferencia sobre la tierra estando siempre por encima, la buena fé y la equidad.

De esta manera se produce un derecho compuesto, siguiendo sobre todo los hijos nacidos fuera de matrimonio, la reglamentación de tipo romana; " Desde el siglo X al Siglo - XVIII, período que hoy los juristas llaman antiguo Derecho - Francés, Francia ha conocido una gran diversidad de costumbres locales, más de 300 costumbres distintas. La redacción de las costumbres, ordenada por el rey Carlos VII en 1453 y después de la reforma de costumbres, que se produjo en el - siglo XVI al XVIII, permitieron conocer con precisión estos distintos Derechos locales, fijarlos por escrito y determinar los puntos comunes existentes entre ellos " (7).

Por ejemplo: la familia natural la fundada sobre la unión libre, no puede llegar a constituir jurídicamente una familia; esto es debido a que si analizamos el Derecho en - Francia, no existe reglamentación para la familia natural, y por consiguiente no existe vínculo jurídico de parentesco en tre el hijo natural y los padres de su padre.

Con esto, el legislador va a tratar de hacer más -- flexible la situación del hijo natural, o sea, que el matrimonio es la única fuente perfecta de la familia, en el sentido de que por sí sólo crean relaciones jurídicas entre los - padres y sus hijos.

En relación con los hijos naturales, el antiguo Derecho Francés admite ampliamente la investigación de la pater-

(7) Mazeud, Jean. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. Año 1951. Tomo XXXV. Núm. 410. Pág. 43.

nidad y maternidad, para tratar de evitar tanta dureza con esos hijos.

Posteriormente, el Derecho Francés; "...reconocía - de acuerdo con las costumbres ciertos derechos a los hijos bastardos, que aunque no reconocidos formalmente, gozaran - de una aceptación pública a su bastardía, en el grupo social y entre el círculo de parientes " (8).

Con el transcurso del tiempo, al empezar la Revolución Francesa aproximadamente en el año de 1789, se pretendió dar una unificación al derecho pero la misma revolución va a dar como resultado el que haya un estrazo a lo mismo, ya que la meta principal era el ideal común de la libertad y el de igualdad siendo éstos los principales objetivos, sobre todo fueron los principios acogidos en el Código Civil de 1808 dado a conocer bajo el Imperio de Napoleón Bonaparte, pero en relación con nuestro tema; nos va a perjudicar ya que anteriormente se permitía la investigación de la paternidad y dicho Código la prohíbe totalmente.

En el caso de las madres solteras, esto vino a ser un gran problema porque no podían contar con ningún otro medio para poder atribuir la paternidad, en el caso de aquellas mujeres que habían tenido relaciones sexuales con varios hombres se decía, que lógicamente trataría de atribuirle la paternidad a quien más le conviniera.

Con el tiempo se inició, una campaña de protesta - contra el Código de Napoleón, dando origen a la famosa ley del 16 de noviembre de 1912, no aboliendo por completo la prohibición de la paternidad pero sí admitiendo en un mayor número de casos su búsqueda.

" La ley de 16 de noviembre de 1912 recogiendo el criterio jurisprudencial admitió la investigación de la paternidad en los casos: a) de rapto y violación, b) por rup-

(8) Galindo Garfias, Ignacio. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXVIII. Número 110. México, D.F. Año 1978. Pág. 405.

tura de promesa de matrimonio o de esponsales si se podía fundar en un principio de prueba por escrito, c) por confesión inequívoca de paternidad, en escrito privado, d) cuando el padre durante la época de la concepción vivía en concubinato notorio con la madre y e) cuando el presunto padre hubiere proveído y participado en la educación del hijo ostentándose como padre del mismo " (9).

Con esta diversidad de formas para atribuir la paternidad, se van a presentar dos formas de reconocimiento hacia los hijos nacidos fuera de matrimonio, primeramente tenemos que definir la importancia que tiene el reconocimiento, yo pienso que su importancia radica en ser el único medio para comprobar su filiación natural, ya que se trata de un acto individual, que al surtir sus efectos jurídicos plenos sólo van a recaer sobre las personas que lo hubieran efectuado, es un acto declarativo, por que declara una situación que de hecho es palpable y por último diremos que es irrevocable, porque no puede estar dependiendo constantemente de la voluntad de la persona que lo realiza.

Como ya hemos apreciado; "...el reconocimiento es el modo normal de establecer el estado civil del hijo natural, tiene un alcance absoluto y beneficia o perjudica por igual a todos. Y no solamente es así en cuanto al reconocimiento hecho por acta ante el Registro Civil, que participa el carácter absoluto de éstas, sino también del reconocimiento notarial aun cuando no este transcrito en el Registro Civil y del reconocimiento obtenido por sentencia judicial " (10).

Ahora bien, aunque muchas personas tratan de negar la existencia de una familia natural, en ningún momento lo harán si se está comprobando voluntariamente o por medio de una sentencia que así lo declare, la existencia de un hijo.

(9) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit., Pág. 406.

(10) Marcelo Planiol, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Cultural, S.A. Habana, Cuba. Año 1946. - Tomo II. Pág. 668.

4). ESPAÑA.

En éste país, primeramente tenemos que determinar - ¿ Donde estuvo el origen del Derecho y cuales fueron sus repercusiones ? para esta situación será necesario, tomar en cuenta la descripción hecha por varios autores ya que se nos ha mencionado que dicho origen estuvo en Babilonia y no en Roma porque es una cultura que existió posteriormente, pero no dejando de reconocer que en Roma es donde el derecho alcanza su máximo esplendor.

Históricamente se ha determinado que España, llegó a constituir una provincia de Roma, teniendo como resultado; - el ser el país que tuvo una mayor asimilación de la cultura romana "...afirmar esta creencia ha venido el uso de las escuelas de enseñar con particular empeño y dedicación el derecho romano no sólo como una compilación de sabias enseñanzas jurídicas, sino como antecedentes a nuestro derecho, de tal modo directo que no siquiera se ha pensado, sino últimamente, en enseñar el derecho español que rigió entre nosotros..." (11).

Siendo hasta el siglo VII cuando el Rey Recesvinto, llevo a cabo la primera compilación de leyes dando a éste país el primer código conocido con el nombre de Fuero Juzgo; - terminando así, por completo con la influencia romana, respecto a éste código no conocemos disposiciones relativas a los hijos nacidos fuera de matrimonio porque su elaboración está basada en una serie de criterios y tradiciones de tipo escandinavo, por lo cual rápidamente el Conde de Castilla -- manda a destruirlo.

Y es hasta el siglo XIII, en que el Rey Alfonso X, - realiza la redacción de las famosas leyes conocidas con el nombre de las Siete Partidas, redactadas en Murcia entre los 1256 y 1263 dándonos ya en este ordenamiento jurídico una --

(11) Esquivel Obregón, Toribio. JUS. REV. de Derecho y Ciencias Sociales. Madrid, España. Año 1943. Tomo XI. Pág. 108.

clasificación de hijos nacidos fuera de matrimonio, en cuanto a estos hijos la Ley de las Siete Partidas, nos dice: que no serán considerados como hijos legítimos los que no nacen de casamiento, es decir, en este país la religión cristiana tuvo un importante papel porque borra por completo el ordenamiento jurídico de Roma, dentro de la clasificación de hijos a que anteriormente hicimos referencia, mencionaremos a los hijos fornezinos; que eran los nacidos de un adulterio o de un parentesco, por tal motivo son hijos que nacen en -- contra de la ley y de la Razón natural, los hijos manzeres; eran los hijos nacidos de mujeres dadas a todos los hombres que ellas querían, los hijos manzebos; eran los procreados de mala fé, los hijos latin spurii; son los nacidos de ma -- dres que tuvieron relaciones sexuales con varios hombres y -- ni la madre sabe realmente quien es el padre.

Desgraciadamente, los hijos nacidos fuera de matri-- monio desde que nacían se encontraban limitados en todos los derechos que la ley concedía, por ejemplo: por un lado se en -- cuentran marginados al no poder honrar a sus padres y por -- consiguiente a sus abuelos, siendo este factor derivado fun-- damentalmente de la religión, tampoco les era permitido rea-- lizar algún acto de tipo solemne y mucho menos participaba -- de la sucesión del padre.

Ahora bien, en el caso de que el padre no tuviera hi -- jos legítimos a quien heredar, entonces lo podía hacer con -- los nacidos fuera de su matrimonio, siempre y cuando el pa-- dre los reconociera y manifestáse en su testamento el ser su voluntad heredarlos, ante esas circunstancias ese testamento era llevado ante el Rey y él mismo les haría entrega de la -- herencia contando con la presencia de testigos.

Posteriormente, Alfonso XI biznieto del rey Alfonso X, dicta una serie de leyes haciendo totalmente a un lado a -- las Siete Partidas, esto fué debido a que las consideraba -- muy apegadas a la religión y no a un derecho natural.

Surgiendo hasta el año de 1505 en la Ciudad del To-- ro, nuevas disposiciones en materia de derecho privado, pues

surge la existencia de un conjunto de 83 leyes, interesándonos particularmente la ley XI de toro, por que modifica de alguna manera los derechos para los hijos nacidos fuera de matrimonio. Al respecto diremos que de acuerdo con esta ley los hijos bastardos no podían llegar a heredar a su madre, -- cuando tuviere descendientes legítimos y se no ser así, los hijos nacidos fuera de su matrimonio heredarían todos los -- bienes, pero sobre todo se regula la figura del reconocimien to bastando la simple declaración por parte del padre y de -- esta manera surge la necesidad de dar una clasificación de -- hijos.

Siendo aproximadamente entre los años de 1882, en -- que se habla únicamente de hijos naturales y no naturales

Por hijos naturales debemos entender; "...los naci-- dos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la con-- cepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa o con --- ella..." (12).

Esta definición presenta características muy diferen tes a las dadas por la ley XI del Toro, por un lado tenemos únicamente el momento de la concepción y no del parto y por el otro que los impedimentos para contraer matrimonio, sea de los dispensables.

Ahora bien, los hijos no naturales eran; "...aque-- llos habidos de padres que en el momento de la concepción no podían contraer matrimonio, por existir entre ellos impedi-- miento dirimente no dispensable " (13).

Para poder, conocer en muchos casos quien es el pa dre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es ne cesario, la investigación de la paternidad o maternidad, so bre todo esta última circunstancia se va a dar fundamental mente para el reconocimiento forzoso o judicial.

(12) Castán Tobeñas, José. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Instituto Editorial Reus. Segunda época Tomo XXXI. Madrid, España. Pág. 10.

(13) Castán Tobeñas, José. Ob. cit., Pág. 11.

O sea, se trata de dos tipos de reconocimiento, uno es el voluntario y el otro el forzoso o judicial, el primero se realiza mediante la manifestación de voluntad de alguna de las partes, constituyendo al mismo tiempo "...un acto de gran trascendencia jurídica, así para quien lo realiza - como para la persona que ha de ser objeto de reconocimiento, porque para ambos constituye fuente de derechos y obligaciones, es evidente que se halla sometido a la necesidad legal de que la persona que realiza el reconocimiento tenga la indispensable capacidad..." (14).

Este tipo de reconocimiento se podrá hacer, en acta de nacimiento, en testamento o en documento público. La primera forma de reconocimiento será cuando los padres comparecen al Registro Civil a manifestar voluntariamente su paternidad o maternidad, cuando se haga por medio de testamento, se dice; que podrá hacerse en cualquier clase de testamento y por último cuando se haga el reconocimiento en algún documento público, siempre tendrá que ratificarse ante un Notario Público.

Por lo que hace al reconocimiento forzoso o judicial, diremos que este se dá mediante la intervención de los tribunales competentes, o bien, cuando exista un escrito en que se reconozca su paternidad, cuando el hijo se encuentre en posesión continua de hijo natural, cuando se pruebe que hubo violación, estupro o raptó y la mujer haya quedado embarazada por que la época del delito coincidió con la de la concepción.

En el caso de la mujer, se probará su maternidad por el simple hecho del parto y la identidad del hijo. De tal manera que en España también es regulada la figura jurídica -- del reconocimiento desde muchos años atrás pero sobre todo - actualmente se alcanza la equiparación de hijo legítimo.

(14) Alemany Verdaguer, Salvador. Estudios sobre la Filiación Ilegítima en el Derecho Español. BOSCH, Casa Editorial, S.A. Barcelona. Año 1974. Págs. 86 y 87.

5). MEXICO.

1.5) EPOCA PRECORTESIANA.

En nuestro país, es necesario hacer una reseña histórica sobre las instituciones jurídicas que rigieron a los hijos nacidos fuera de matrimonio y al respecto dividiremos nuestro estudio en cuatro etapas que son: a) época precortesiana, b) época colonial, c) México Independiente y d) México Contemporáneo.

En cuanto a la época precortesiana, diremos que durante el primer milenio empiezan aparecer grandes ciudades, estando basadas principalmente su economía en el cultivo del maíz que al parecer existió unos 2000 años a. de J.C.

" Varias grandes civilizaciones neolíticas se sucedieron en el territorio actualmente ocupado por México y -- los demás países centroamericanos: primero la olmeca, cuyo florecimiento ocupa los últimos siglos anteriores a la era cristiana: luego, simultáneamente, la teotihuacana y la del antiguo imperio Maya (heredera de los olmecas) de los siglos III a IX de nuestra era; después la tolteca (tula), en el siglo X, que fertilizaba los restos de la primera civilización maya y da origen, en Yucatán, al Nuevo Imperio Maya; y, finalmente, la azteca, ramificación de la chichimeca, con -- absorciones toltecas y en íntima convivencia con la texcocana " (15).

Ahora bien, "Desde el punto de vista jurídico describiremos sólo cuatro de estas culturas: la olmeca (por -- ser la más antigua), la maya, la chichimeca y la azteca-texcocana. Sólo de esta última, es conocido con algo de detalle el derecho " (16).

En cuanto a la Cultura Olmeca, se nos hace mención

(15) Margadant 3, Guillermo F. Introducción a la Historia -- del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S.A. Segunda -- Edición. México, D.F. Año 1976. Pág. 10.

(16) Idem.

de la existencia de grandes piedras labradas, lo que se supo ne también la existencia de esclavos porque dichas piedras eran trasladadas de un lugar a otro, dejando al mismo tiempo estatuas y figurillas en un gran número.

Históricamente la mujer dentro de la sociedad no gozaba de ningún status, y en cuanto al tipo de organización más antigua que conocemos dentro de la familia, lo es por medio de clanes, es decir, se trata de una agrupación de individuos que están ligados entre sí por lazos de parentesco, de tal manera que para poder llegar a contraer matrimonio tenían forzosamente que casarse con gentes de otros clanes y jamás con los de su propio clan.

La familia en un principio fué poligámica, es decir, un hombre podía llegar a tener varias mujeres, siempre y cuando el hombre contara con la suficiente capacidad de manutención para todas esas mujeres y sus hijos, de tal manera que la figura de la poligamia, venía a ser el reconocimiento por parte del padre hacia esos hijos nacidos fuera de matrimonio.

En cuanto a la Cultura Maya, su florecimiento se encuentra entre los siglos IV al X d. de J.C., se trata de la existencia de una de las culturas más importantes dentro de la historia de México, debido a que fueron grandes observadores, estableciendo así, una estrecha relación entre la religión, astrología y astronomía, también obtuvieron un gran desarrollo en cuanto a la agricultura.

Ahora bien, por lo que hace al Derecho de Familia, el matrimonio era regulado como monogámico, pero desgraciadamente la poligamia se seguía presentando y el padre al igual que en la Cultura Olmeca seguía reconociendo a sus hijos nacidos fuera de matrimonio.

Como nos hemos percatado, a lo largo de todo este desarrollo histórico, no se establece diferencia entre los hijos de matrimonio y los nacidos fuera de él, o sea todos los hijos tienen los mismos derechos, sólo en el caso de sucesión las mujeres no heredaban porque: " La herencia se repar

tía entre la descendencia masculina, fungiendo la madre o el tío paterno como tutor, en caso de minoría de un heredero. En la entrega de las cuotas hereditarias intervenían las autoridades locales " (17).

En cuanto a la Cultura Chichimeca, se hallaban radicados en el noroeste de México, cerca del Río Lerma para poder facilitar su agricultura siendo hasta el segundo milenio en que empiezan a concentrarse en el centro del país, estableciéndose principalmente en Tenayuca bajo Aólotl.

En el Derecho Chichimeca, su organización política era muy deficiente, pues era una cultura mucho muy cruel y pobre, aquí, también el sistema de familia que se llevaba a cabo es la poligamia teniendo las mismas características antes mencionadas dentro de las otras culturas.

Por último mencionaremos a la Cultura Azteca, también conocida como Mexica, desde el principio de su peregrinación se presenta como un conglomerado de siete clanes, y son: Yopica, Tlacochealca, Huitznahuac, Cihuatecpaneca, Chalmecha, Tlacatecpaneca e Itzcuinticatl.

Toda esa serie de clanes, vino a constituir el llamado Imperio Azteca comenzando su existencia aproximadamente en el año de 1168, se dice que los aztecas venían de Aztlán, que había sido su punto inicial de su peregrinación en donde se establecieron un buen tiempo.

Posteriormente, los Aztecas en el año de 1325, fundan la Ciudad de Tenochtitlan, y todos estos pueblos se unen en idioma, religión y costumbres e inclusive con los años llegan a tener bajo su dominio a 371 tribus y poblados.

En cuanto al derecho de familia, ya hemos mencionado a la primera forma de organización socio-familiar, que era la formada por clanes, los Mexicas adoptan el sistema familiar de la monogamia al igual que la Cultura Maya ya que la abundancia o escases de los medios de subsistencia trae como consecuencia, el paso de familia poligámica a la mono-

gamia.

Por lo tanto, los Mexicas únicamente van aceptar la poligamia para los nobles, como una especie de recompensa - por su valentía debido a que realizaron hazañas guerreras - en beneficio de su pueblo; de manera que " Los hijos de los nobles habidos con las distintas mujeres eran reconocidos, - sin excepción como legítimos por el padre, puesto que la poligamia era una institución legal; pero los que tenían una mujer escogida de antemano con el objeto expreso de que los hijos tenidos en ella le sucedieran en sus cargos y preeminencias, solamente a éstos consideraban, capacitados para - ello con excepción de los demás. Era costumbre que el hijo varón heredaba al padre en todos sus derechos reales y personales, las hijas no heredaban " (18).

En el caso, de tratarse de hijos nacidos fuera de matrimonio del pueblo, la sucesión del padre se repartía principalmente al hijo mayor de la esposa principal que era llamada antiguamente por los Mexicas como Cihuatlanti, de no haber hijos correspondía la sucesión al hermano o al sobrino y si no al pueblo o al Soberano.

Finalmente, nos dimos cuenta de la importancia que tuvo la poligamia con nuestro tema; pues viene a ser el medio de reconocimiento por parte del padre hacia los hijos nacidos fuera de matrimonio concediéndoles al mismo tiempo el derecho de sucesión por igual a todos sus hijos, con - - excepción de las mujeres.

(18) Moreno, M. Manuel. La Organización Política y Social de los Aztecas. Instituto Federal de Capacitación de Magisterio. S.E.P. México, D.F. Año 1964. Fágs. 130 y 131.

2.5) EPOCA COLONIAL.

El segundo período, va a comprender la época colonial que es la etapa que México sufre la denominación española, aproximadamente durante un período de tres siglos.

Los Reyes Católicos antes de que Cristóbal Colón -- descubriera América, le otorgaron un 17 de abril de 1492 -- unos documentos que fijaban las disposiciones jurídicas que han de regir al nuevo mundo.

Se basan fundamentalmente estos documentos; "...en los principios e instituciones del Derecho de Castilla. No solo por él se rigen los cientos de españoles que allí se establecen, sino que en las islas aparece un adelanto, un alcalde mayor, un municipio, lo mismo que en Castilla. Ciertamente, a los indios se les deja regirse por sus costumbres, y, por lo tanto, el derecho indígena convive con el castellano; aunque cuando los indios tratan con los españoles es el derecho de estos el que prevalece " (19).

El primer problema a resolver, en relación con nuestro tema; es el de la poligamia que como ya antes hemos mencionado, es ésta figura el reconocimiento por parte del padre hacia los hijos nacidos fuera de matrimonio que con la aplicación de las leyes de castilla se empieza a limitar, -- pues una de las principales metas que se habían fijado los españoles era el de evitar la poligamia que se presentaba -- en la totalidad de los pueblos aborígenes, porque la religión que los españoles practicaban también, la trajeron a -- nuestro país, y por lo tanto, trataban de establecer que un hombre tuviera solamente a una mujer e incluso se reglamentó que cuando un hombre tuviera varias mujeres se consideraría como su esposa a la que primeramente hubiera tenido -- acceso carnal con él.

Nuestro país, en cuanto a la materia civil estuvo --

(19) García Gallo, Alfonso. Estudios de Historia del Derecho Indiano. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, España. Año 1972. Pág. 125.

regulada fundamentalmente por la legislación castellana entre los ordenamientos jurídicos más importantes que existieron son: a) Los Fueros Municipales, b) El Fuero Real, c) Las Siete Partidas, d) El Ordenamiento de Alcalá de Henares, -- e) Las Leyes de Toro, f) La Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla y g) La Novísima Recopilación.

Los Fueros Municipales, recogen las normas jurídicas de aplicación en un municipio determinado, siendo la representación más importante del derecho vigente de los distintos estados hispano-cristianos.

El Fuero Real, fué promulgado por el Rey Alfonso X, entre los años de 1252 y 1255, cuya función principal fué la de sustituir a los fueros municipales por un derecho territorial aplicable en todo el ámbito geográfico del estado.

Las Siete Partidas, promulgadas bajo el reinado de Alfonso X, es sin duda la obra más importante del derecho histórico castellano porque; " La Médula del Derecho Civil del Virreynato fueron sin duda las Siete Partidas, obra -- cumbre del Derecho Castellano y de todo el Occidente Europeo, que entró en las Indias Occidentales una difusión extraordinaria y una vigencia más efectiva, sin duda superior a la que tuvo en Castilla misma, ya que los tribunales americanos no encontraron la resistencia que hubo de vencerse en la Península, donde sus habitantes tenían gran apego a sus fueros rechazaron el Código Alfonsino por sentirlo extraño a su tradición jurídica, mientras que América, carente de fueros, aceptó sin problemas su aplicación " (20).

Pero en relación , con nuestro tema son importantes porque nos dan una clasificación sobre los hijos nacidos -- fuera de matrimonio, y sobre todo, la definición de qué se entiende por hijo no legítimo y a éste respecto las partidas dicen; que son hijos ilegítimos "... porque non nascen-

(20) De Icaza Defour, Francisco. Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. No. 4 Año 1972. Pág. 210.

de casamiento segund ley " (21).

Además, esta clase de hijos no van a gozar de derechos para con sus padres, pues se estableció que no podían llegar a honrar a sus padres, conforme a la religión cristiana manifestada en los mandamientos de la ley de Dios, y sobre todo, no podían llegar a participar dentro de la sucesión ni de los demás ascendientes.

En las partidas, se establecía que los hijos nacidos fuera del matrimonio podrán participar dentro del derecho de sucesión del padre, siempre que él los reconociera como a sus hijos y manifestase en su testamento, el ser su voluntad nombrarlos como herederos legítimos, de ahí que apreciemos la importancia que tuvieron las partidas.

Por lo que concierne, al Ordenamiento de Alcalá de Henares fué creado aproximadamente en el año de 1348, y regula fundamentalmente la administración y justicia del régimen señorial, además, uno de los aspectos más importantes que realiza es el de fijar un orden de prelación de las fuentes jurídicas aplicables en la época.

Por lo que hace las Leyes de Toro, ya hemos mencionado que se trata de un conjunto de 83 leyes dictadas en el año de 1505, bajo el reinado Doña Juana (la loca).

De éste ordenamiento, nos interesa particularmente la ley 11 de toro; porque define la condición jurídica de los hijos nacidos fuera del matrimonio, mencionándonos primero qué se entiende por hijo natural, y al respecto dice que son: "...los habidos de padres que al tiempo de su procreación o concepción o al de su nacimiento pudieran contraer matrimonio sin necesidad de dispensa. El hecho de que los padres vivieran juntos o no en la misma casa y de que la mujer fuera o no una sola, no era tenido en cuenta con

(21) López, Gregorio. Las Siete Partidas del Sabio Rey Alfonso X. Del Congreso Real de las Indias de S.M. Reimpreso en Perpiñan por D.J. Alzine. Año 1831. Tomo II.- Pág. 616.

tal de que el padre, si vivía separado de la madre, reconociera por suyos a los hijos..." (22).

Y que mediante, el reconocimiento que le hiciera el padre de ellos podrán exigir los derechos que les pertenecen tales como; la alimentación, vestido, casa y el derecho de sucesión.

Posteriormente, de que tuvieron aplicación las leyes de toro, entra en vigencia la Nueva Recopilación de Las Leyes de Castilla; la publicación de ésta no termina con la necesidad de seguir consultando otras fuentes ya que esta obra consta de un total de 12 libros y se recopiló aproximadamente en el siglo XVII, pero desgraciadamente no se establece ninguna aportación novedosa en cuanto al derecho de familia.

La Novísima Recopilación, va a ser el último ordenamiento que rige a México.

"A pesar de todo, la Novísima Recopilación alcanzó la sanción oficial en 1805 y rigió no sólo en España sino también en América, antes y después de la independencia"(23).

La promulgación de dicho ordenamiento, no dejó de disminuir en ningún momento la potencia que tuvieron las Siete Partidas, que fué una obra muy consultada por todos los juristas.

Como podemos apreciar, a lo largo de toda esta trascendencia histórica, los ordenamientos más importantes que rigieron en materia de reconocimiento hacia los hijos nacidos fuera de matrimonio; sin duda fueron las Siete Partidas y la Ley 11 de Toro, y sobre todo, pudimos comprobar que: "...en materia civil el derecho hispano vino a desplazar prácticamente las costumbres indígenas tanto por su mayor

(22) Ots Capdequi, José María. Manuel de Historia del Derecho Español en las Indias. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires. Año 1947. Tomo I. Págs. 116 y 117.

(23) Ots Capdequi, José María. Ob. cit., Pág. 104.

perfección como por introducir instituciones que le beneficiaba como era la propiedad privada, en materia sucesoria, el derecho de las obligaciones, etc., hasta entonces casi desconocidas para ellos " (24).

(24) De Icaza Defour, Francisco. Ob. cit., Pág. 210.

3.5) MEXICO INDEPENDIENTE.

El tercer período, comienza a partir del año 1810 - aproximadamente, en donde se inicia el movimiento de independencia de nuestro país.

Esta lucha de independencia es iniciada por Don Miguel Hidalgo Y Costilla, en la madrugada del 16 de septiembre de 1810, siendo la meta principal de Hidalgo al igual que la de sus colaboradores, tales como; el Corregidor Miguel Domínguez, Doña Josefa Ortíz, Ignacio Allende, Mariano Abasolo e Ignacio Aldama, el poder lograr la emancipación de la Nueva España y de su Metrópoli.

Ya los habitantes de nuestro país, estaban cansados de tantas injusticias, tales como; luchas contra la miserable condición que ocuparon los indígenas, así como el ser objeto de tantas represiones por parte de los españoles, en pocas palabras lo que querían era abolir la gran desigualdad social, económica y cultural que existía en aquellos entonces.

También, otra de las personas que reviste gran importancia dentro de éste movimiento, es el Cura Don José María Morelos y Pavon "...hombre infatigable cuyo rasgo más saliente de su personalidad fue su prodigiosa capacidad para la acción, una vez que considero que su esfuerzo como militar estaba concluido en lo principal, y creyendo también que la guerra, cuya misión se limitaba a ablandar, dividir y aniquilar al enemigo y destruir los obstáculos que se oponen al triunfo de los ideales, era solamente un medio y que por lo tanto el esfuerzo no debía circunscribirse y agotarse en los medios, sino el alcanzar mediante otro tipo de lucha en el fin propuesto, la meta soñada; la independencia de México " (25).

Morelos, siendo sacerdote realizó varias tareas --

-
- (25) Vargas Martínez, Ubaldo. Morelos, Siervo de la Nación. (Biografía premiada en el certámen convocado por la Secretaría de Educación Pública). Año. 1963. Pág. -- 148.

3.5) MEXICO INDEPENDIENTE.

El tercer período, comienza a partir del año 1810 - aproximadamente, en donde se inicia el movimiento de independencia de nuestro país.

Esta lucha de independencia es iniciada por Don Miguel Hidalgo Y Costilla, en la madrugada del 16 de septiembre de 1810, siendo la meta principal de Hidalgo al igual - que la de sus colaboradores, tales como; el Corregidor Miguel Domínguez, Doña Josefa Ortíz, Ignacio Allende, Mariano Abasolo e Ignacio Aldama, el poder lograr la emancipación - de la Nueva España y de su Metrópoli.

Ya los habitantes de nuestro país, estaban cansados de tantas injusticias, tales como; luchas contra la miserable condición que ocuparon los indígenas, así como el ser - objeto de tantas represiones por parte de los españoles, en pocas palabras lo que querían era abolir la gran desigual-- dad social, económica y cultural que existía en aquellos en tonces.

También, otra de las personas que reviste gran impor tancia dentro de éste movimiento, es el Cura Don José María Morelos y Pavon "...hombre infatigable cuyo razgo más salien te de su personalidad fue su prodigiosa capacidad para la - acción, una vez que considero que su esfuerzo como militar estaba concluido en lo principal, y creyendo también que la guerra, cuya misión se limitaba a ablandar, dividir y ani-- quilar al enemigo y destruir los obstáculos que se oponen - al triunfo de los ideales, era solamente un medio y que por lo tanto el esfuerzo no debía circunscribirse y agotarse en los medios, sino el alcanzar mediante otro tipo de lucha en el fin propuesto, la meta soñada; la independencia de Méxi- co " (25).

Morelos, siendo sacerdote realizó varias tareas --

-
- (25) Vargas Martínez, Ubaldo. Morelos, Siervo de la Nación. (Biografía premiada en el certámen convocado por la - Secretaría de Educación Pública). Año. 1963. Pág. -- 148.

aplicadas con tenacidad para lograr la totalidad de nuestra libertad, siendo desgraciadamente vencido en otros aspectos como; la tentación de la carne, al hacer mención de esto, - me estoy refiriendo a que Morelos siendo sacerdote llegó a tener cuatro hijos con Doña Brigida Almonte, pero desgraciadamente él no pudo reconocerlos como sus hijos, pues el hecho de hacerlo así; sería tanto como atentar contra las reglas rígidas de su estado religioso. Sin embargo, con el -- transcurso de los años Morelos ante el Congreso de Chilpancingo, promulga la primera constitución de México, con fecha 22 de octubre de 1814.

Debemos afirmar, que el pensamiento de Morelos estuvo resumido fundamentalmente en 23 puntos que son conocidos a través de su obra llamada: "Sentimientos de la Nación" para nosotros es importante dicha obra porque va a abogar de alguna manera para que los hijos nacidos fuera de matrimonio, no sean tratados injustamente, ya que en alguno de sus puntos expuestos estableció la no existencia de "...distinción de castas quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro..." (26).

Es decir, se fijan que todos los hijos gocen de -- iguales derechos y obligaciones sin establecer diferencias entre ellos. Asimismo la consumación de la Independencia se dá con el famoso Abrazo de Acatempan entre Iturbide y Guerrero, celebrado el 10 de febrero de 1821, siendo a partir de esta fecha en que México empieza a regirse por sí solo.

A México, con el transcurso del tiempo y la promulgación de sus leyes, empieza a sentir la necesidad de una codificación encontrando los antecedentes más cercanos en las Cortes de Cádiz en 1812, en ella se proclamó la tendencia - codificadora que había venido de España.

Por lo que se refiere a nuestro país, corresponde al Estado de Oaxaca el haber promulgado no sólo en México el - primer Código Civil y no a Bolivia como muchos autores piensan; " Más la verdad es otra, pues el primer ordenamiento -

en materia, tanto de Iberoamericana como de México, es el Código Civil del Estado de Oaxaca expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II Congreso Constitucional de dicha entidad federativa en las siguientes fechas: el primer libro precedido por el título preliminar, el día 31 de octubre de 1827, el segundo el 2 de septiembre de 1828 y el tercero el 29 de octubre del mismo año, en la inteligencia de que estos libros fueron respectivamente promulgados por los señores gobernadores don José Ignacio de Morales, don Joaquín Guerrero y don Miguel Ignacio de Iturribarría, el 2 de noviembre de 1827 el inicial, el 4 de septiembre de 1828 el siguiente y el 14 de enero de 1829 el último " (27).

Por lo tanto, corresponde el honor de haber expedido el primer Código Civil, al Estado de Oaxaca, y contemplar que la figura jurídica del reconocimiento ya había sido codificada, estableciendo que no podían reconocerse como hijos naturales los nacidos de un adulterio o incesto y mucho menos el tratar de llegar a ocupar la calidad de hijo legítimo, ya que; "El hijo natural reconocido legalmente, no podrá reclamar en ningún caso derechos de hijo legítimo. Los derechos de los hijos naturales legalmente reconocidos serán reglados en el título de las sucesiones " (28).

Sin embargo, a pesar de que el reconocimiento ya es tuviera regulado a favor de los hijos nacidos fuera de matrimonio, no bastaba para alcanzar la totalidad de los derechos que la ley otorgaba. Cabe hacer mención, que en estos tiempos estaba prohibida la investigación de la paternidad pero no en su totalidad, debido a que era permitida únicamente en caso de rapto, y por lo que hace a la investigación de la maternidad, esa no se prohibía; salvo en el caso de -- que se tratara de hijos adulterinos o incestuosos, concediéndoles la ley solamente el derecho de alimentos.

(27) Ortiz Urquidi, Raúl. Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. Año 1974. Pág. 9.

(28) Ortiz Urquidi, Raúl. Ob. cit., Pág. 144.

Por lo referente a los derechos de sucesión, por parte del padre y de la madre, se estableció que los hijos naturales no pueden ser sus herederos de sus demás parientes ni tampoco podrán heredar a sus padres si contamos con la existencia de hijos legítimos, de no ser así; la totalidad de la herencia correspondía al hijo natural pero reconocido.

Después, bajo el Gobierno de la República del Presidente Don Benito Juárez, se dictan la Leyes de Reforma, originando mediante ellas la separación de la iglesia con el Estado, estableciéndose la institución del Registro Civil - la cual sigue teniendo la misma importancia que hasta nuestros días, ya que es ahí donde se lleva un control de los libros de registro que están íntimamente relacionados con; nacimientos, matrimonios, reconocimientos, adopciones y defunciones, lo cual es importante para una diversificación de funciones.

Benito Juárez, destaca en el sentido de que fué uno de los hombres que empieza a preocuparse por la creación de un código que riga a todo México, encomendándole fundamentalmente esta tarea a un destacado hombre como lo fué; el Doctor Justo Sierra, quien desgraciadamente no obtuvo resultados favorables.

4.5) MEXICO CONTEMPORANEO.

El cuarto período, va a comprender al México Contemporáneo, situándonos aproximadamente entre los años de 1870 en adelante, sobre todo se presentan durante esta etapa -- grandes cambios en todo lo relativo al Derecho de Familia.

Después del primer intento de codificación, realizada por el Presidente Benito Juárez, se presenta nuevamente otro intento; formándose una segunda comisión integrada por los señores Licenciados: Don Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel, Rafael Dondé, empezando a dar to dos ellos inicio a su trabajo un 15 de enero de 1870; concluyendo sus labores un 28 de mayo del mismo año. Promulgán do se el primer Código Civil, sobre todo para el Distrito Federal, que particularmente es lo que nos interesa, su vigencia surte el 1o. de mayo de 1871.

Este Código Civil, por lo que hace al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, establece una clasificación de ellos, dividiéndolos primeramente en hijos legítimos e ilegítimos; los primeros son los nacidos de matrimonio y los otros son los que nacen fuera de él, éstos a su vez se dividen en naturales, incestuosos y adulterinos, los naturales, son los nacidos de padres que podían llegar a -- contraer matrimonio aunque fuera sin dispensa, los hijos incestuosos, son los nacidos de padres en el que existía parentesco consanguíneo entre ellos y los hijos adulterinos, como su nombre lo indica son los nacidos de padres en el -- cual uno de sus progenitores estaba casado.

El Código de 1870, a diferencia del Código Oaxaqueño si admite el reconocimiento para los hijos adulterinos e incestuosos y no sólo les otorga derechos alimenticios.

Respecto a los hijos naturales, que cualquiera de -- los padres podía llevar el reconocimiento del hijo ante el Oficial del Registro Civil; conteniendo dicha acta la mención de ser hijo natural, los nombres de las personas que -- hicieron el reconocimiento, éstas personas lo podrían hacer

siempre y cuando contaran con un año más de su mayoría de edad; en aquellos entonces ésta se adquiría hasta los 21 años.

Dicho reconocimiento se haría de acuerdo a las siguientes formas: a) en la partida de nacimiento, b) en acta especial ante el mismo Juez, c) por escritura pública, d) en testamento y e) por confesión judicial.

Este Código va a prohibir la investigación de la paternidad pero no en su totalidad, pues amplía una situación más para que se dé el reconocimiento que es en el caso de violación y raptó, por lo que respecta a la búsqueda de la maternidad, también va a ser permitida.

Ahora bien, los efectos jurídicos que se desprenden en virtud del reconocimiento son los siguientes: a) el derecho a poder llevar el apellido del que lo reconoce, b) el derecho de alimentos y c) el derecho a la sucesión.

Los derechos consignados en este caso, vienen siendo los mismos que se preeven actualmente, o sea este Código empieza a brindar más la oportunidad para que el hijo sea legalmente reconocido.

En el año de 1884, se promulga el segundo Código Civil, no teniendo un gran número de cambios para nuestro tema, pero si aporta un aspecto importante que es el principio de la libertad de testar, el cual beneficia a los hijos ilegítimos. Este Código Civil, se redactó cuando estaba de Presidente de la República el General Manuel González, quien estuvo de acuerdo con este principio, debido a que él pudo heredar a varios hijos que tuvo fuera de su matrimonio con la señora Laura Mantecon.

Dentro de nuestro Ordenamiento Civil, es importante hacer mención a la Ley de Relaciones Familiares, dada a conocer el 9 de abril de 1917 bajo el Gobierno de Don Venustiano Carranza, muchos autores opinan que dicha ley origina la destrucción del núcleo familiar porque en lugar de otorgar ayuda y protección en especial a los hijos nacidos fuera del matrimonio, que es lo que particularmente nos inte--

sa con relación a nuestro tema, los perjudica pues sólo establece una "...distinción entre hijos naturales e hijos ilegítimos, o sea los adulterinos y los incestuosos, pero en forma de verdad sorprendente dispuso que los hijos naturales - sólo tendrían el derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido, y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 " (29).

En el año de 1923, se dicta una segunda Ley de Relaciones Familiares, la cual no dá ninguna modificación para los hijos ilegítimos sino por el contrario de una manera tajante los perjudica hechando abajo todos los derechos por los que se habían luchado durante tantos años.

Con toda esta explicación, espero haber logrado dar todo un panorama general no sólo en México, sino en otros países de cuál fue la situación jurídica que ocuparon los hijos nacidos fuera de matrimonio y la importancia que tuvo el reconocimiento jurídicamente hablando.

(29) Sánchez Medal, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa, S.A. 1ª edición. México, D.F. Año 1979. Pág. 25.

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA GENERAL DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS EN EL
DERECHO CIVIL.

1). CONCEPTO.

Para comprender plenamente, el concepto de reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, es necesario hacerlo doctrinal y legalmente, para concluir en una determinada forma y llegar a algo específico y definitivo, -- pues el recorrer la doctrina nos ubicará para precisar dicho concepto.

Empezaremos por mencionar la definición legal, que el Código Civil vigente da en su artículo 360, que a la letra dice: " La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

De acuerdo con éste concepto, nos damos cuenta de -- qué se nos habla de dos tipos de reconocimiento, uno es el voluntario y el otro es el forzoso o judicial. El reconocimiento en su esencia jurídica es; " La declaración ó confesión que uno hace de alguna obligación que tiene á favor de otro..." (30).

Dentro de la doctrina jurídica, el Maestro Rojas - Villegas, menciona únicamente el reconocimiento voluntario-

(30) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edición. 2da. Reimpresión. Editora e Impresora Norbajacaliforniana. Ensenada, B.C. Año 1974. Pág. 1416.

omitiendo el forzoso, la descripción que él hace es la siguiente: " El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne y revocable, por virtud del cual se asumen, por aquél que reconoce y en favor del reconocido, - todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. Por consiguiente, son elementos del reconocimiento los siguientes: a) Es un acto jurídico. b) Unilateral o plurilateral. c) Solemne. d) Por virtud del mismo, el que reconoce - asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone - al padre o a la madre en su relación al hijo " (31).

Pudimos observar, que dentro de éste concepto se empiezan a mencionar las características del mismo y brevemente las explicaremos: a) Es un acto jurídico, porque se crean derechos y obligaciones que impone la ley, en virtud de la declaración de voluntad realizada por el supuesto padre o madre, pero siempre y cuando no se caiga con lo establecido por el artículo 374, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que claramente expresa: " El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.", b) Es unilateral o plurilateral, porque puede hacerlo únicamente uno de sus progenitores, o bien, ambos y al igual que en el inciso anterior, el reconocimiento de un hijo no deberá de realizarse en los casos que expresamente prohíbe la ley, como lo es el artículo antes mencionado, c) Es solemne, debido a que ésta constituye una formalidad de la cual depende la existencia del acto jurídico, luego entonces, los actos formales deben acatarse a su manera rígida - establecida por la ley, de tal manera que si no se observaré será inexistente, d) Es un acto irrevocable, porque aunque por las características que presenta el testamento en su artículo 1295 del Código Civil vigente para el Distrito-

(31) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tomo II. México, D.F. Año 1980. Pág.-727.

Federal, que expresamente establece: " Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.", en el caso del reconocimiento de un hijo, no va a funcionar la característica de la revocación, porque aunque éste se tenga por revocado, o sea el testamento, el reconocimiento no va a perder sus efectos jurídicos y claramente lo regula el artículo -- 357 del Código Civil vigente, que a la letra dice: " El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque no se tiene por revocado el reconocimiento.", por que se dice que el reconocimiento no puede estar dependiendo constantemente de la voluntad de quien lo realiza.

En cuanto al Maestro Galindo Garfias, opina que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, solamente se fijará mediante el reconocimiento voluntario o judicial, que hagan sus progenitores. Y va a definir solamente al voluntario, como; " La vía normal para establecer la filiación natural, tanto respecto de la madre como respecto del padre, es por medio del reconocimiento que de dicho hijo hagan cualquiera de sus progenitores o ambos, conjunta o sucesivamente " (32).

En cuanto al reconocimiento forzoso o judicial, no se nos dá un concepto, sino únicamente lo enuncia como la sentencia judicial, que declara ya sea la paternidad o la maternidad.

Por las características del reconocimiento, el Maestro Galindo Garfias, se apega a la opinión dada por el Jurista Francés Josserand, pues opina que se trata de un acto declarativo, personalísimo, individual, irrevocable y solemne.

(32) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. Edición tercera. México, D.F. - Año 1979. Págs. 638 y 639.

Por lo concerniente a las características del reconocimiento, observamos que varían por ejemplo: el Maestro -Rojina Villegas, determina al reconocimiento como un acto -unilateral o plurilateral aspecto que difiere del Maestro -Galindo Garfias, pues él lo comprende como un acto indivi -dual, debido a que los efectos jurídicos que se desprenden -atañen únicamente a la persona que hizo el reconocimiento.- Sin embargo, el autor primeramente mencionado dice; que el -reconocimiento es un acto jurídico porque crea derechos y -obligaciones, característica que está en contra posición --del Maestro Galindo Garfias, ya que él lo contempla como un acto declarativo, porque como su nombre lo indica se va a declarar una situación que de hecho ya existía entre los pro -genitores por último, ambos autores van a estar de acuerdo -por lo que hace a la característica de la solemnidad y la -irrevocabilidad.

El Maestro Rafael de Pina, contempla tanto el reco -nacimiento voluntario como al forzoso y define al primero -como; "... el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo aceptan por suyo " (33).

Las características encuadradas por éste autor son -las siguientes: a) El ser un acto confesión, ya que tiene -como finalidad confesar la paternidad o la maternidad res -pecto de su hijo, b) Es un acto jurídico unilateral o pluri -lateral, esta característica ya la hemos explicada anterior -mente y coincide con la del Maestro Rojina Villegas.

En cuanto al reconocimiento forzoso, también éste -autor lo enuncia brevemente, diciendo que esta clase de re -conocimiento no tiene una esencia propia porque los efec -tos jurídicos que se producen son los del reconocimiento vo -luntario.

(33) De Pina Vara, Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexi -cano. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México, - D.F. Año 1980. Pág. 357.

El Maestro Antonio de Ibarrola, comprende ambos reconocimientos, el primero lo define; como un modo de prueba del lazo de filiación derivado de un acto de voluntad de -- los progenitores y considera que éste tiene tres características: a) Es un acto individual, porque según su punto de -- vista sólo atañe a los progenitores, b) Es declarativo, -- pues declara una situación jurídica existente y c) Es irrevocable, porque aunque el testamento se llegara a revocar, el reconocimiento de un hijo no se tendrá por revocado y es -- tos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, -- del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Pero éste autor a diferencia de los demás, sí nos -- dá el concepto de lo que debemos entender por reconocimien- to forzoso apegándose al criterio del Maestro Castán y es -- lo siguiente: "... la facultad que tienen los hijos ilegíti- mos, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, de acudir a los tribunales para aportar todas las pruebas de su filia- ción a fin de que ésta sea declarada por los mismos, e im- puestas a los padres las consecuencias legales de la rela- ción paternofilial lleva consigo" (34).

Finalmente, hay que hacer notar que la mayoría de los autores, omiten al reconocimiento forzoso, asimismo, entre- ellos presentan variantes en cuanto a las características -- del reconocimiento.

Considero que el concepto más completo del reconoci- miento voluntario lo dá el Maestro Rojina Villegas y del -- forzoso, el Maestro Castán.

En lo particular, me gustaría dar lo que a conside- ración mía sería el reconocimiento voluntario, determinándo- lo como: un acto jurídico de voluntad, de carácter privado, confesional, personalísimo, solemne e irrevocable, por vir- tud del cual se empezarán a desprender derechos y obligacio-

(34) De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Po- rruá, S.A. Primera Edición. México, D.F. Año 1978 Pág. 342.

nes entre el que reconoce y el reconocido. Y por lo que se refiere al reconocimiento forzoso, diría que es el derecho que tienen los hijos nacidos fuera del matrimonio de pedir al tribunal correspondiente que se les hagan válidas todas las pruebas que ellos presenten, para poder comprobar la paternidad o maternidad de sus progenitores para que así, ellos se vean obligados a dar cumplimiento con todas las responsabilidades establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

2). NATURALEZA JURIDICA.

Para poder determinar, la naturaleza jurídica del reconocimiento, primeramente es necesario definir porque rama del derecho va a estar regulado, es decir, si se trata de normas de Derecho Público o Privado.

Doctrinalmente, existe una gran diversidad de opiniones a éste respecto, entre ellas destaca la del Maestro Antonio Cicu, que es citado por el Maestro Rojina Villegas y a la cual se apegan diversos autores mexicanos. El Maestro Antonio Cicu, considera que la naturaleza jurídica del reconocimiento está regulado por el Derecho Privado, ya que éste "... sólo regula relaciones de coordinación entre sujetos que están en el mismo plano jurídico, en los que no hay superior ni inferior. En general, las relaciones de Derecho Privado se manifiestan entre particulares que podrán asumir la posición activa o pasiva, pero sin colocar a uno de ellos en un plano de superioridad frente al otro, de una manera permanente" (35).

De lo anterior, deducimos que el hecho de llegar a reconocer a un hijo implica un acto jurídico de carácter netamente privado, y por consiguiente personal en virtud del cual se empiezan a desprender derechos y obligaciones, siendo hasta éste momento en que los efectos que se produzcan posteriores a la relación se considerarán de interés social inherentes a la familia y a partir de entonces empezarán a ser regulados por el Derecho Público.

Después de afirmar, que el origen de esta figura surge en el Derecho Privado, analizaremos y criticaremos a varios autores al emitir sus opiniones.

Tal es el caso, del autor Manuel Albaladejo García, que trata de analizar las diferentes corrientes doctrinales sobre éste tema, encontrando solamente controversias, pues lo que para algunos autores, la naturaleza jurídica radica en ser un negocio jurídico para otros lo está en ser un ac-

(35) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., Pág. 737.

to confesión, o bien, una declaración; por consiguiente éste autor no puede llegar a normar su propio criterio doctrinal y finalmente afirma que la naturaleza jurídica es compleja y difícilmente puede llegar a ser definida.

Por lo que respecta, al Maestro Rojina Villegas, -- tampoco va a poder determinar de una manera tajante la naturaleza jurídica del reconocimiento, sino que la ubica desde tres puntos de vista que son: a) La confesión, b) La admisión y c) La declaración.

Sintetizando la primera teoría, se considera que la naturaleza del reconocimiento surge en la confesión voluntaria de paternidad o de maternidad del hijo nacido fuera del matrimonio, pues considero que dentro de la confesión hecha por parte del supuesto padre o madre se está incluyendo también una admisión, declaración y sobre todo se dá una aceptación de un hecho de tipo familiar.

La segunda teoría, también resumida se refiere a -- que la naturaleza jurídica está únicamente en la admisión, -- pues como su nombre lo indica, se va admitir verdaderamente a su hijo, presentándose al mismo tiempo la existencia de -- un verdadero acto, por cuanto que hay en su autor, la intención de establecer una relación paterno-filial.

Por último, la tercera teoría habla principalmente de una declaración, ya que; " Pretende esta teoría tomar de las dos anteriores lo que puedan tener de verdad, pero al mismo tiempo ser muy flexible, muy amplia, para comprender aquellas otras situaciones que no encajan en la confesión, -- ni en la admisión como acto jurídico que atribuye el estado de filiación natural, y ello porque se considera que hay -- una declaración de voluntad que puede o no corresponder a la realidad " (36).

Interpretando, lo que dice Rojina Villegas, considero en lo particular que en esta última teoría viene a ser -- un englobamiento de las dos anteriores y no va a presentar

(36) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., Pág. 733.

grandes cambios.

Muchos autores, también afirman que la naturaleza jurídica de reconocimiento puede vérsese como un negocio jurídico pues se ha dicho que en el caso del reconocimiento forzoso las consecuencias de Derecho se producen independientemente de la voluntad de las partes, ya que si nosotros analizamos lo que hemos dicho anteriormente éstas surgen como una consecuencia del ejercicio de una acción del derecho, y es así, porque los derechos y obligaciones no se estipulan entre las partes sino que la ley las fija pero en una forma imperativa, es decir, dentro de los negocios jurídicos familiares va a predominar la imposición de derechos y obligaciones entre las partes por ministerio de ley, ya que aquí, no se va a tomar en cuenta la voluntad sino más bien el régimen imperativo que el Código Civil vigente y el de procedimientos civiles determine.

Después de leer todo lo anteriormente mencionado, observamos claramente que el único de los autores que se preocupa en México por tratar de determinar la naturaleza jurídica del reconocimiento, es Rojina Villegas, aunque no va a dar una definición exacta sino pequeñas brechas por tratar de determinarla y los demás autores tales como; Galindo Garfias, Rafael de Pina, Antonio de Ibarrola, etc. la omiten por completo.

En lo particular, considero que la naturaleza jurídica de reconocimiento es doble, por un lado la del reconocimiento voluntario está en ser un acto jurídico de voluntad de carácter privado que mediante la confesión por un particular se establecerá la relación paternofamiliar, y afirmo; que es un acto de voluntad porque en éste caso el particular va mediante su declaración a crear derechos y obligaciones no persiguiendo ninguna conveniencia sino el poder responsabilizarse de su hijo, independientemente de que exista un verdadero parentesco de consanguinidad.

Respecto al reconocimiento forzoso, considero que su naturaleza jurídica está en el negocio jurídico por des-

prender consecuencias jurídicas independientemente de la voluntad de las partes, pues como anteriormente manifesté este reconocimiento surge como un ejercicio de una acción derivada de un derecho del cual probado hace que se apliquen normas de orden público.

3). EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS EN LA DOCTRINA - JURIDICA.

La filiación dentro del Derecho Civil Mexicano, se determina por la procedencia de los hijos respecto de sus padres dentro de la filiación la que particularmente nos interesa; es la llamada filiación natural.

Esta clase de filiación, solamente se podrá comprobar por el reconocimiento voluntario o judicial, el primero es realizado por los progenitores voluntariamente y sin la intervención de las autoridades y el segundo es donde necesariamente tienen que intervenir las autoridades competentes para que pueda ser declarada una paternidad o maternidad.

El criterio seguido por el Maestro Rafael de Pina, con respecto a ésta filiación natural está apegado a lo dispuesto por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

En el inciso anterior, ya se ha explicado en que -- consiste tanto el reconocimiento voluntario como el forzoso. La primera forma de reconocimientos no tiene mayores problemas, pues está considerada como una verdadera confesión de paternidad y maternidad realizada por parte de los progenitores, el Maestro Mateos Alarcón, independientemente de sus importantes avances que nos da a conocer en materia civil -- considera que el reconocimiento también podrá ser realizado por un mandatario, siempre y cuando se le otorga a éste un poder especial la finalidad de esto último, es para que no exista duda alguna sobre el reconocimiento que se hace.

En la actualidad, existen cinco formas de llevar a cabo el reconocimiento y son las siguientes: a) En la parti del acta de nacimiento ante el juez del Registro Civil, b)-

Por acta especial ante el mismo juez, c) Por escritura pública, d) En testamento y e) Por confesión judicial directa y expresa.

La primera forma de reconocimiento, se refiere en algunos casos cuando el padre, la madre o ambos comparecen ante el juez del Registro Civil a manifestar que es su voluntad reconocer a ese hijo nacido fuera de su matrimonio. En acta especial, es cuando el reconocimiento del hijo no se hizo en los términos que marcaba la ley señalándolo claramente el artículo 78 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que dice: " Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.", respetando también lo que menciona el artículo 82 del citado ordenamiento jurídico que dice: " En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación marginal correspondiente."

Se hará en escritura pública, cuando se presentan las personas ante un notario público a realizar el reconocimiento pero no cayendo en los casos que expresamente prohíbe la ley. En esta forma de reconocimiento el notario en ningún caso podrá pregonar a otras personas el nombre de quien haya hecho el reconocimiento, pues en el capítulo posterior hablaremos de las sanciones que se les aplican a los notarios por violar esas normas. El reconocimiento puede obrar en testamento, siendo la función principal de éste, el poder instituir herederos, legatarios y claramente los señala el artículo 1295, del Código Civil vigente para el Distrito Federal que expresamente dice: " Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte."

Aunque el testamento tenga dentro de sus características el de ser revocable, en el caso del reconocimiento del hijo no va a funcionar la característica de la revocabilidad, el contenido de dicho precepto jurídico está en el -

según dispone el artículo 60 del Código Civil). Para ella, el reconocimiento es forzoso. La investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales " (38).

Esta investigación de la maternidad, está permitida siempre y cuando no se caiga en lo establecido por los últimos renglones del artículo 385, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada."

Además, la maternidad para que se pueda comprobar -necesitará de dos aspectos importantes y son; "...el parto y la identidad del hijo son dos hechos positivos, que pueden ser demostrados, y además encuentran su prueba evidente en las leyes naturales y en las sociales. Sin embargo, aun --- aceptado este principio en la investigación de la maternidad, deben admitirse restricciones. Ha de tomar la ley precauciones contra la clase de pruebas que puedan ser admitidas, y así como debe proteger al hijo que pretende gozar de los derechos que le concede la naturaleza, debe igualmente -garantizar a la madre de las investigaciones que puedan herir su reputación " (39).

Por lo que concierne a la búsqueda de la paternidad, en México está permitida. Históricamente hablando, el problema de la investigación de la paternidad estaba muy limitada y esto tuvo su origen en "...el sistema prohibitivo de la investigación de la paternidad, cuyo origen se halla en la Convención Francesa ..." (40).

Este principio de prohibición de investigación de la paternidad que había sido formulado por el Código Francés, -

(38) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit., Pág. 634.

(39) De Ibarrola, Antonio. Ob. cit., Págs. 343 y 344.

(40) Idem. Pág. 344.

nuestro sistema jurídico, se equipara al hijo natural con el legítimo, al otorgarle los mismos derechos. Por consiguiente, el padre o la madre que reconozcan al hijo natural tendrán las mismas obligaciones que la ley impone al padre o la madre respecto a los hijos habidos en matrimonio. Por ello, una vez que se reconozca al hijo natural, se tiene la obligación de ejercer la patria potestad, que ya la convertimos en deber jurídico y no en un derecho. Si el reconocimiento se lleva a cabo simultáneamente por ambos padres, y viven juntos, no habrá problema porque los dos ejercerán la patria potestad, como ocurre en el matrimonio; pero si viven separados y el reconocimiento lo hacen simultáneamente, determinarán quien de ellos ejercerá la patria potestad; si no se pusieren de acuerdo, el juez resolverá, tomando en cuenta lo que más le convenga al menor " (37).

Luego entonces, no existe ningún problema con el reconocimiento voluntario, sino más bien se presenta con el forzoso o judicial y siguiendo el criterio del Maestro Castán al cual se apega Antonio de Ibarrola, repetitivamente diremos; que el reconocimiento forzoso, es el derecho que tienen los hijos ilegítimos de acudir a los tribunales competentes para aportar las pruebas necesarias y puedan comprobar su filiación con respecto de sus padres.

El reconocimiento forzoso, viene siendo el ejercicio de la acción derivado de un derecho en la que no interviene la voluntad de las partes.

La búsqueda de la maternidad, en nuestro país está permitida el Maestro Antonio de Ibarrola, dice que Flaniol afirma; que dentro de la República Mexicana, se ha comprobado que la madre soltera rara vez abandona a su hijo natural.

Por lo que hace a esta búsqueda de la maternidad, Galindo Garfias, opina: " En cuanto a la madre, la maternidad queda probada por el hecho del parto. (La madre tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento,

(37) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., Pág. 754.

fué inspirado en una falsa consideración del escándalo que devenía de pleitos, para que de esta manera se ejerciera -- influencia y hacer de una manera más general, el que las mu jeres sean más celosas de su honor; con todos estos antecedentes México los va a adoptar pero hasta cierto grado, por ejemplo: El Código Oaxaqueño, promulgado en el año de 1828, estableció lo siguiente: que la investigación de la paternidad sólo se permitía en caso de rapto.

Posteriormente, con la promulgación del Código Civil de 1870, ya se amplía aceptándola no solamente en caso de -- rapto sino también cuando exista violación, criterio que -- nuevamente vuelve a ser manejado por el Código Civil del -- año 1884.

Ahora bien, actualmente nuestro Código Civil vigente, ya señaló un mayor número de casos para permitir la investigación, el contenido de dicha disposición jurídica se encuentra regulada por el artículo 382 del Código en estu-- dio, y a la letra dice: " La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

" I. En los casos de rapto, estupro o violación, -- cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

" II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del -- estado de hijo del presunto padre;

" III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el -- pretendido padre, viviendo maritalmente;

" IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre."

Si nosotros analizamos, las fracciones antes enunciadas veremos que tanto la fracción I y III, no se refieren -- concretamente a la paternidad sino más bien podrían ser en-- cuadradas para la búsqueda de la maternidad.

Esta búsqueda de paternidad o maternidad, se ha fijado que se tendrá que hacer en vida de los progenitores, esto es de conformidad con el artículo 388, del Código Civil vi-- gente para el Distrito Federal, que a la letra dice: " Las --

artículo 367, que dice: " El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento."

Teniendo siempre en cuenta, el testimonio del testamento como base de la acción así; que esta forma de reconocimientos no tiene mayores problemas pues va a cumplir deberes para después de la muerte de la persona que reconoce.

A continuación, daremos los requisitos que deberán cumplir las personas que van a reconocer a un hijo dichas disposiciones jurídicas se encuentran contenidas en los artículos 361 y 362 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el primero menciona lo siguiente: " Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido." y " El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial."

En lo particular, criticaré al primer artículo porque pienso que aunque la ley marque como edad mínima para contraer matrimonio 14 en la mujer y 16 en el hombre, se lleguen a presentar casos en que por ejemplo: La mujer es madre a la edad de los 13 años, no existiendo a éste respecto protección alguna para esa clase de hijos debido a que quedan fuera del presupuesto jurídico que marca la ley, por lo que propondría que ante esas circunstancias si se permitiera el reconocimiento de los hijos.

Por lo que atañe al otro artículo, ya es bien sabido que siempre se requiere del consentimiento de los que ejerzan la patria potestad para realizar cualquier tipo de acto que produzca consecuencias jurídicas o de derecho, ya que el menor de edad no cuenta todavía con una capacidad de ejercicio.

Una vez que se realiza el reconocimiento, se empezarán a desprender derechos y obligaciones, es decir; "En --

acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad."

Considero que en la actualidad, éstas acciones de investigación ya no se dan sino más bien, son los efectos del reconocimiento los que se están presentando, lo anteriormente manifestado es porque en el caso de que se realiza un reconocimiento de hijo ilegítimo en testamento, lógicamente que el hijo carece del conocimiento del testamento, por lo tanto, solamente se podrá comprobar su reconocimiento después de la muerte de su progenitor y bajo ninguna circunstancia perderá sus efectos jurídicos máxime que esta forma de reconocer se encuentra regulada en nuestro Ordenamiento Civil vigente.

A continuación, haremos un estudio al artículo 363, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que claramente dice: " El reconocimiento hecho por un menor es anulable si se prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad."

El Maestro Rojina Villegas, opina que se les debe otorgar protección a los menores que realicen un reconocimiento, es decir, que a la hora de que reconozcan al hijo vayan a sufrir de los vicios del consentimiento.

En lo particular, considero que esta situación es muy difícil de darse porque el menor de edad para poder reconocer necesitará forzosamente del consentimiento de los que sobre él ejerzan la patria potestad, o bien, el de su tutor por consiguiente, si se realizara el reconocimiento no sólo se estaría engañando al hijo sino también a las personas antes enunciadas.

Finalmente, si el hijo llega a ser formalmente reconocido como lo establece la ley tendrá derecho a todo lo regulado por el artículo 389, del Código Civil vigente para -

el Distrito Federal, que expresamente dice: "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

" I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

" II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.

" III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley."

CAPITULO TERCERO

LA SITUACION JURIDICA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

1). LA FILIACION EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

Jurídicamente al hablar de filiación, existe una -- gran diversidad de acepciones, por ejemplo: El Maestro Galindo Garfias, la define como; "...un concepto jurídico, -- que establece una relación de derecho allí donde existe relación biológica de generación, fenómeno natural al cual es tá sometido todo ser viviente " (41).

El Maestro Rafael de Pina, se apega al criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la filiación definiéndola como; la procedencia -- de los hijos respecto a sus padres.

Escrache, emite también su definición como: " La -- descendencia de padres á hijos; ó bien, la calidad que uno tiene de hijo con respecto á otra persona que es su padre ó madre " (42).

Considero, que la definición más completa respecto a la filiación la dá a conocer el Maestro Rojina Villegas, -- pues inclusive los grados de parentesco los abarca, además, la observa a la filiación desde dos puntos de vista: " Una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las --

(41) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit., Pág. 632.

(42) Escrache, Joaquín. Ob. cit., Pág., 691.

otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendente a los padres, - abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc. Además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende, en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo " (43).

En lo particular, opino que la filiación en su esencia propia, es el vínculo consanguíneo y jurídico que se encuentra reconocido por nuestra ley, en virtud de la descendencia derivada de sus progenitores.

Nuestro Código Civil vigente, siempre ha omitido dar una definición de que se entiende por filiación, mencionando únicamente las diferentes presunciones de como puede computarse ésta, es decir, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se comprenden cuatro tipos de filiación que son denominados de la siguiente manera: a) La filiación legítima, b) La filiación natural, c) La filiación Legitimada y d) La filiación adoptiva.

La primera forma de filiación, nace bajo la protección del matrimonio, es decir, se crea entre los progenitores y el hijo concebido durante el mismo, nuestro Código Civil vigente, nos señala una presunción para los hijos de matrimonio encontrándose dicha presunción en su artículo 324, del ordenamiento jurídico en estudio, que a la letra nos dice: " Se presumen hijos de los cónyuges:

(43) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., Pág. 591.

" I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

" II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta - de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

Por lo que respecta al artículo 326, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que dice: "El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la - madre, aunque ésta declara que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa."

A este artículo me gustaría agregar el siguiente comentario, en el caso de que la madre ratificara nuevamente que el hijo que tiene no es de su marido ante una autoridad competente, pienso que ante esta circunstancia el padre si puede desconocer a sus supuestos hijos nacidos de matrimonio.

Ya manifesté anteriormente, que la base para considerar a los hijos de matrimonio está en el artículo 324, inclusive para determinarlas ante otras situaciones, por ejemplo: " Tratándose de viuda, divorciada o de aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, y contrajere nuevas nupcias dentro del período de trescientos días después de la disolución del anterior, la filiación del hijo nacido después de celebrado el matrimonio, se establece conforme a las reglas siguientes: I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo y antes de ciento ochenta días de la - celebración del segundo. II. Se presume que el hijo es del - segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento - tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a -

la disolución del primer matrimonio. El que niegue estas presunciones debe probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye. III. El hijo se presume nacido fuera del matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero" (44).

De tal manera, que si el hijo nace fuera del término fijado por nuestro ordenamiento jurídico, si se puede desconocer.

Otro de los supuestos jurídicos, importantes para nuestro tema es el establecido en el artículo 329, del Código Civil vigente, que a la letra dice; "Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación."

El estudio de este artículo, indica que debería definirse un criterio para lograr alcanzar el término para promover la impugnación de la filiación, ya que si analizamos el artículo, nos estamos dando cuenta de que ya se habla de una filiación de hijos nacidos fuera de matrimonio, pudiéndose establecer solamente mediante el reconocimiento voluntario o forzoso y que si en un momento determinado al hijo le afecta dicha filiación, la podrá impugnar cuando llegue a la mayoría de edad.

Si por alguna circunstancia el marido llega a padecer demencia, imbecilidad o alguna otra circunstancia que lo prive de su memoria, se deberá de acatar a todo lo ejecutado por su tutor.

Para poder, presentar un desconocimiento de hijo se tendrá que cumplir con cierta formalidad que se encuentra contenida en el artículo 355 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que expresamente dice: "El desco-

(44) De Pina Vara, Rafael. Ob. cit., Pág. 350.

nocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos se hará por demanda en forma ante el juez competente. - Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo."

La ley marca que el hijo, para ser tomado en cuenta jurídicamente hablando se acatará a lo fijado por el artículo 337 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, - que a la letra dice: "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad."

Lo antes redactado, considero que podría ser modificado el contenido del citado artículo ya que desde el momento que el hijo nace dentro de la presunción establecida para los hijos de matrimonio, debe surgir forzosamente los efectos jurídicos tanto de paternidad como de filiación y no hablar jamás de un término de veinticuatro horas.

La comprobación de la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se realizará de dos formas: a) Con la partida del nacimiento y b) Con el acta de matrimonio de sus progenitores. Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece como casos de excepción para comprobar la filiación de los hijos legítimos todo lo concerniente al artículo 341, del ordenamiento en estudio que dice: "A falta de las actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible sino hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideran bastante graves para determinar su admisión."

Por lo referente al artículo 342, del Código Civil en estudio, que a la letra dice: "Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y-

mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a estos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que se tiene la posesión de estado de hijos de aquellos o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento."

En mi opinión, está un poco redundante lo manifestado en el citado artículo, porque con el simple hecho de que los hijos hubieren vivido públicamente durante un término mayor de cinco años con sus padres, pienso que ya se está cayendo en una posesión de estado de hijo legítimo, encontrándose regulado en el artículo 343, del citado ordenamiento jurídico, que manifiesta lo siguiente: "Si un individuo ha reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

" I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

" II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

" III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361."

Esta sería una circunstancia, la otra es ante la situación de que no se lograra establecer la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, estaría presentando el concubinato de los progenitores trayendo esto como resultado a una tercera forma de reconocimiento, es decir, no podemos hablar de un reconocimiento voluntario o forzoso que se da dentro de la filiación natural sino más bien, de una constatación de un hecho de paternidad o maternidad, pues solamente bastará el concubinato de los progenitores para que-

se presuman como sus hijos.

Ahora analizaremos la otra clase de filiación, que es la natural, el Maestro Rojina Villegas, la define como: "...el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio. Esta situación se ha considerado tradicionalmente en dos formas: a) Una relación jurídica lícita que producía determinadas consecuencias si los padres del hijo natural pudieron legalmente celebrar matrimonio, por no existir ningún impedimento, y b) Una relación ilícita si los padres estaban legalmente impedidos para celebrarlo, por virtud del parentesco o de la existencia de un matrimonio anterior respecto de alguno de ellos o de ambos, dado que entonces los hijos habidos en esa unión se consideraban incestuosos o adulterinos" (45).

Concretando lo manifestado por el Maestro Rafael de Pina, éste se apega al criterio de Sánchez Roman, al opinar que estos hijos son los engendrados por personas no ligadas por vínculo matrimonial y los van a clasificar en dos formas: a) en naturales y b) en no naturales; los primeros son los que nacen de padres que se encuentran en condiciones de contraer matrimonio en el momento de la concepción del hijo y los otros, son los nacidos de padres que no podían llegar a casarse porque existía algún parentesco entre ellos.

El Maestro Rojina Villegas, al emitir su clasificación de hijos nacidos fuera de matrimonio, los divide en: a) Naturales simples, b) Adulterinos y c) Incestuosos. Son hijos naturales simples, los que nacen de una unión extramatrimonial en las que no existía ningún impedimento para poder celebrar el matrimonio, este tipo de impedimento podría ser por ejemplo: la falta de edad, la enajenación mental, la violencia etc., la filiación natural adulterina se da cuando entre los progenitores del hijo, uno de ellos se encuentra unido por vínculo matrimonial. Por último mencionaremos a la filiación natural incestuosa, surge cuando los

(45) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., Pág. 703.

progenitores del hijo nacido fuera de matrimonio, se encuentran unidos por algún tipo de parentesco de consanguinidad en la línea recta, colateral entre hermanos o entre tía y sobrino.

Si analizamos tranquilamente, la filiación natural en sentido estricto veremos que existe una solidaridad de opiniones, en cuanto a su definición, y por lo referente a su clasificación diría que es la misma.

Dentro de la filiación natural, diré como un pequeño dato que desde el punto de vista de varios sociólogos y economistas, la explosión demográfica cada día es más alarmante, y esto es achacado principalmente a este tipo de filiación, por lo cual considero, que sería muy buena medida el dar todo el apoyo posible al reconocimiento forzoso ya que se consideraría a esta figura jurídica como un medio para frenar éste crecimiento no sólo para nuestro país sino para todo el mundo, pues originaría la responsabilidad por parte de los verdaderos progenitores inclusive el Maestro Antonio de Ibarrola, afirma que Planiol dice que: "...es indispensable crear a cargo de los padres naturales obligaciones frente a sus hijos tan rigurosas casi siempre como las de la familia legítima. Miles son desgraciadamente los casos en que, sobre todo en la República Mexicana, sobre todo en el caso del padre, éste se cree libre de cualquier obligación respecto del niño. En cambio, la mujer mexicana rara vez abandona a su hijo natural..." (46).

De ahí que observemos, una función más del reconocimiento, ya que va a ser previsor de alteraciones delictuosas de la sociedad, pues es bien sabido, que por lo general los hijos naturales no reconocidos son los que se forman como los más grandes delincuentes de nuestro país.

En lo particular, opino que se debería hablar en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, de una filiación natural reconocida y no sólo natural, es de

(46) De Ibarrola, Antonio. Ob. cit., Pág. 340.

cir, que se pueda comprobar lográndose esto solamente mediante el reconocimiento voluntario o forzoso que se realiza sobre los hijos, pues si recordamos el concepto de filiación se entiende esta como; la calidad que uno tiene de hijo con respecto a su padre o madre en este caso, no se puede hablar de una filiación natural debido a un desconocimiento del padre y madre con respecto al hijo ilegítimo, o sea, el reconocimiento viene a ser el elemento constitutivo y fundamental para que se pueda dar la filiación natural.

Luego entonces, este reconocimiento se encuentra regulado por nuestro Código Civil vigente en su artículo 360, que expresamente señala: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

Todo lo concerniente, al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio ya ha quedado explicado en el capítulo anterior, por lo que considero, que resultaría un poco redundante el explicarlo nuevamente.

Ahora pasemos a hacer, un estudio de la tercera forma de filiación que es la establecida mediante la legitimación.

Para el Maestro Rafael de Pina, que contempla a esta figura jurídica de la siguiente manera: "La legitimación es una institución civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de éste por quienes los engendran. La palabra legitimación se emplea también para designar los efectos producidos en relación con el hijo natural, por el matrimonio de sus padres celebrado con posterioridad al hecho de su nacimiento.

" La legitimación ha sido considerada como una rehabilitación del estado civil.

" La clasificación de los hijos legitimados se usa por el Código Civil para el Distrito Federal, sin duda, por

no haber encontrado otra expresión más conforme con el verdadero y propio espíritu de este código.

" De las distintas formas de legitimación históricamente conocidas, la producida por el subsecuente matrimonio de los padres del hijo natural es la única que se reconoce en el derecho mexicano " (47).

El Maestro Mateos Alarcón, menciona que la legitimación de los hijos mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, es benéfica puesto que coloca a los hijos legitimados en una total equiparación de derechos y obligaciones como fueran legítimos.

Inclusive la legislación extranjera, Antonio Cicu, define a la legitimación de la siguiente forma: " La ley hace posible al hijo nacido fuera de matrimonio conseguir el estado de hijo legítimo, especialmente por afecto del matrimonio celebrado entre sus padres " (48).

El Maestro Galindo Garfias, manifiesta en relación con la legitimación que: "...es una forma creada por el Derecho para favorecer a los hijos naturales, permitiéndoles mejorar su situación jurídica, en manera que quien ha nacido o ha sido concebido antes del matrimonio, y es por tanto considerado hasta entonces, como hijo extramatrimonial, se convierta, por disposición de los preceptos legales antes citados, sin necesidad de una declaración expresa de los padres (aparte el reconocimiento), en nacido dentro de matrimonio " (49).

Dentro de la definición dada por este autor, nos marca la existencia de dos elementos importantes, por un lado esta el matrimonio subsecuente de los padres y por el otro, la existencia de un reconocimiento voluntario, pero lo

(47) De Pina Vara, Rafael. Ob. cit., Pág. 355.

(48) Cicu, Antonio. La Filiación. Revista de Derecho Privado España, Madrid. Año 1930. Pág. 20.

(49) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit., Págs. 648 y 649.

critico en el sentido de que el reconocimiento si debe ser en forma expresa y no como este autor lo manifiesta.

A continuación daré, la definición de tipo legal de la legitimación que se encuentra contenida en el artículo - 354, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: " El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos ha bidos antes de su celebración."

En cuanto a éste artículo, propondría su modificación ya que si analizamos detenidamente el supuesto jurídico que prevé, concretamente hace referencia al matrimonio subsecuente de los padres para que automáticamente los hijos se den por legitimados, dicho contenido lo considero in completo ya que se requiere forzosamente del reconocimiento voluntario por parte de los padres hacia esos hijos nacidos fuera de un matrimonio, en el acto mismo de estarlo celebrando, antes de la celebración del matrimonio o durante él, la base de esta legitimación se encuentra contenida más explícitamente en el artículo 355, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: " Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente."

Concretamente defino a la legitimación, como un medio jurídico por el cual los hijos nacidos fuera de matrimonio, pueden alcanzar la calidad de legítimos mediante el ma trimonio subsecuente de los padres y el reconocimiento expreso de ellos, efectuado antes de la celebración del matri monio, en el acto de estarlo celebrando o durante él y de esta manera obre inmediatamente en el acta de matrimonio -- que los progenitores el reconocimiento.

Una vez, que se ha efectuado el reconocimiento los hijos adquieren todos sus derechos desde el día que se haya celebrado el matrimonio de sus padres.

Por último, mencionaremos a la filiación que se establece por medio de la adopción, entendiéndose por esta: el vínculo jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado; esta forma de filiación nace de un parentesco civil que se encuentra regulado por el artículo 295, del Código Civil vigente para el Distrito Federal que claramente dice: "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado."

Nuestro Código Civil, omite dar una definición de la adopción y nos señala únicamente las características jurídicas de la misma.

En lo particular, a la adopción la definiría como: un acto jurídico voluntario, que se deriva de una libertad de sentimientos que en base a un derecho crea efectos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.

La filiación adoptiva, viene a constituir una filiación de tipo legal, es decir, es la única que se establece por medio de el derecho visto lo anterior, concluimos que en esta filiación no existe parentesco alguno de consanguinidad entre el supuesto padre, madre e hijo. Sin embargo, una vez que se realiza la adopción se logra la calidad de hijo legítimo.

A continuación, enuncio los requisitos a que se sujetarán las personas que deseen realizar la adopción estos se encuentran regulados en el artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

" I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como el de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

" II. Que la adopción es benéfica para la persona—

que trata de adoptarse; y

" III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

El supuesto jurídico anterior, hace alusión a que cualquier persona mayor de veinticinco años, hombre o mujer con las circunstancias de no haber contraído matrimonio y aún más en una interpretación extensiva tomando textualmente lo dicho por el artículo en análisis la ley hace referencia a "...libre matrimonio..." lo que significa que los divorciados, viudos también pueden adoptar a alguien, visto que el concepto se presta a verlo en las formas mencionadas.

Considero, que el requisito de la diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante sólo debe tomarse en cuenta por lo que hace a las personas libres de matrimonio. En la práctica, esta diferencia de edades se suele aplicar cuando se realizan los trámites de adopción de un incapacitado, pero tratándose de menores con incapacidad de ejercicio no se dá el supuesto a que nos hemos referido anteriormente, o sea que una persona mayor de veinticinco años menos la diferencia marcada por la ley, nos deja ver que el menor que pueda ser adoptado deberá tener mínimo ocho años de edad; lo que impide a otros menores que ya revasen los ocho años que puedan ser adoptados ya que con ellos se estaría fuera del supuesto jurídico antes mencionado.

Lo anterior, me motiva para que la edad mínima señalada por este artículo sea lo siguiente: si la mayoría de edad es a los 18 años, justo es que una persona puede obligarse ya de la forma que él desee por ejemplo: el permitir la adopción a siete años después de la mayoría de edad, o sea que el adoptante tenga como mínimo 22 años de edad para poder adoptar, brindando con ello un mayor número de posibilidades a las personas que van a ser reconocidos.

En cuanto al artículo 391, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que expresamente dice: " El mari-

do y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos."

En este caso, el supuesto jurídico se refiere a la adopción que puede ser realizada por un matrimonio; resaltando que la edad en el caso de adoptantes unidos en matrimonio, no debe ser de diecisiete años de diferencia entre los padres y el hijo que vaya a ser adoptado. La edad mínima que la ley debería fijar como diferencia entre adoptantes y adoptados (tomando en cuenta que la ley exige para contraer matrimonio 14 en la mujer y 16 en el hombre) podría ser la de cinco años después de la celebración del matrimonio; lo que daría a las edades en la mujer de 19 años y 21 años en el hombre.

Vistas estas circunstancias, trataré de sintetizar las reglas generales que se encuentran consignadas en el artículo 392 al 410 del ordenamiento en estudio.

Primeramente, una vez de que ya ha causado ejecutoria la resolución judicial en la que se autoriza la adopción será obligación del Juez remitir copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Los efectos jurídicos que se establecerán se encuentran regulados por el artículo 395, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que expresamente dice: "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

"El adoptante podrá darle nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción."

El artículo anterior, concretamente hace referencia a que una vez realizada la adopción el hijo adoptado ocupa

automáticamente la calidad de legítimo.

Ahora bien, si la adopción le afecta al menor o al incapacitado puede impugnarla dentro del año siguiente a la mayor edad adquirida, o bien, a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Uno de los artículos, que considero benéficos para el hijo adoptivo es el 157, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que nos dice: " El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción."

Cuando se considere que esta figura jurídica afecta tanto al adoptante como al adoptado puede revocarse, encontrándose los supuestos jurídicos en el artículo 405, del ordenamiento en estudio, que claramente señala: "La adopción puede revocarse:

" I. Cuando las dos partes convengan en ello. siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al consejo de tutelas;

" II. Por ingratitud del adoptado."

Por lo que hace a este artículo, me gustaría añadir una tercera fracción que en este caso sería, la falta del cumplimiento de las obligaciones por parte del adoptante, ya que las dos anteriores se refieren concretamente al hijo adoptivo y el único artículo que se refiere a esto, lo es el 395 del citado ordenamiento jurídico.

La ingratitud por parte del adoptado se refiere concretamente a lo escrito por el artículo 460, del Código Civil en estudio, que expresamente dice: " Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

" I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

" II. Si el adoptado formula denuncia o querrela -- contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

" III. Si al adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza."

Ante la comprobación de estos hechos, el juez decretará a la adopción por revocada, por así convenir a los intereses de las partes. Además, la resolución del juez sobre la adopción se hará de conformidad con el artículo 410, del citado ordenamiento jurídico, que a la letra dice: " Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción."

Siendo esta última circunstancia, la que tendrá que llevarse a cabo para dar por terminada a la adopción.

2). EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

Para establecer la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, será necesario hacerlo valer por medio del reconocimiento, ya sea éste voluntario o forzoso, es más así lo determina nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 360, que a la letra dice: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

A continuación, enunciaremos los requisitos que las personas deben reunir para llevar a cabo el reconocimiento de hijos, encontrándose regulada en el artículo 361, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que expresamente señala; " Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido."

Por lo que respecta al supuesto jurídico anterior, propondría su modificación por lo siguiente: primeramente por que se encuentra limitado en relación a la edad que establece la ley para realizar el reconocimiento de los hijos o sea, 14 años en la mujer y 16 en el hombre, ya que en la actualidad existen mujeres que llegan a realizarse como madres antes de esa edad como lo es a los trece años, de tal manera, que ante estas circunstancias se deja fuera del presupuesto jurídico a éstos hijos negándoles al mismo tiempo la posibilidad de que lleguen a ser reconocidos por sus progenitores. Por tanto, opino que el contenido del artículo en estudio sea modificado para que sí se permita el reconocimiento de los hijos.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 362, del citado ordenamiento jurídico, que claramente señala: " El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta -

de ésta, sin la autorización judicial."

El artículo en cuestión, tiene relación con el anterior por lo que hace, a la edad ya que opino que si se permita el reconocimiento del hijo o hija emancipados.

En la actualidad, la ley no reconoce más que cinco formas de realizar el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, el contenido de dicha disposición se encuentra en el artículo 369, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, estableciendo lo siguiente: " El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

" I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

" II. Por acta especial ante el mismo juez;

" III. Por escritura pública;

" IV. Por testamento;

" V. Por confesión judicial directa y expresa."

Como un dato importante, diré que en la práctica el reconocimiento que se lleva más frecuentemente es el voluntario realizado por medio del acta de nacimiento ante el Juez del Registro Civil.

Otro de los artículos que particularmente considero importante para nuestro estudio, es el 367 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: " El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento."

El supuesto jurídico anterior, vemos que tiene relación con una de las formas de reconocer a los hijos, tal como lo prevé la fracción IV del artículo 369, pues el reconocimiento hecho por medio de un testamento sea cual fuere la clasificación de éste, viola su propia naturaleza jurídica, por lo que hace a la característica de la revocabilidad queda como caso de excepción el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, es decir, los legisladores han otorgado por este medio, protección a los hijos por

que han considerado que el reconocimiento no puede estar dependiendo constantemente de la voluntad de la persona que lo realiza, de ahí que el reconocimiento hecho por esta forma resulte benéfica y sobre todo, seguro para el hijo.

Estas formas de reconocimiento, serán explicadas ampliamente en el inciso siguiente para hacer un estudio más detallado de cada una de estas formas.

Otro de los artículos, que considero interesantes es el 370, del Código Civil vigente del Distrito Federal, que expresamente dice: " Cuando el padre o la madre reconocan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio a modo que queden absolutamente ilegibles."

En relación a este artículo, cabe hacer los siguientes comentarios: Para el supuesto que se previene en el reconocimiento debe de hacerse separadamente por el padre o la madre y no se podrá revelar en el acto mismo el nombre de la persona con quien fue habido ni circunstancias que lleve a la identificación del mismo; en el caso concreto, considero que éste artículo esta relacionado directamente en el supuesto que previene el artículo 374, al referirse al hijo de una mujer casada y es por ello que las palabras que contengan dicha revelación se testarán de oficio a modo de que dar absolutamente ilegibles, esta circunstancia, en la práctica no se lleva a cabo pues lo que se hace es testar, en el caso con doble línea permitiéndose de esta manera la lectura de todo lo testado, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 371, que a la letra dice: "El juez del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia en su caso, y el Notario que consientan en la violación del artículo que precede serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años."

En lo particular, manifiesto que todo lo anteriormente comentado no es de aplicarse para el caso de la mujer soltera ya que ante esta circunstancia, la mujer podrá contradecir el reconocimiento siempre que este sea hecho sin su consentimiento y, al hacerlo quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en juicio contradictorio.

De lo anterior, concluyo que el artículo 370, del Código Civil vigente del Distrito Federal, debe ser adicionado y referido al caso específico previsto en el artículo 374 del ordenamiento en estudio.

Se ha determinado, que el reconocimiento de un hijo varía en relación con la edad para su consentimiento, es decir, si es mayor de edad se acatará lo dispuesto por el artículo 375, del Código Civil vigente del Distrito Federal, que a la letra dice: "El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso."

En cuanto al artículo anterior, me gustaría hacer el siguiente comentario; específicamente va relacionado con el hijo menor de edad ya que se ha sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un criterio que beneficia a los hijos nacidos fuera de matrimonio, al dar la oportunidad de que éstos hijos puedan ser reconocidos sin el consentimiento de su tutor, siempre y cuando a criterio del juez el reconocimiento del hijo sea hecho para su beneficio.

Ahora bien, si el reconocimiento le llega afectar al hijo puede impugnarlo cuando llegue a la mayoría de edad tal como lo estipula el artículo 377, del Código Civil vigente, que expresamente señala: "El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento: y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió."

También, existe un término para contradecir el reco

nocimiento por parte de una mujer; pues así, lo prevé el artículo 378, del ordenamiento jurídico en estudio, señalando claramente lo siguiente: " La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él."

Este artículo, específicamente tiene relación con el 379, que ya ha sido enunciado en las páginas anteriores y que concretamente se habla sobre el reconocimiento hecho sin el consentimiento de la madre, que es causa suficiente para que éste quede sin efectos jurídicos.

En mi particular punto de vista, pienso que este artículo deja muchas lagunas, pues si lo analizamos veremos que la mujer puede impugnar el reconocimiento que un hombre distinto del marido haga sobre su hijo; pero en el caso de que esta mujer no sea casada, la falta del consentimiento de ésta no bastará para que el reconocimiento pierda todos sus efectos jurídicos con respecto de la persona que lo realiza y así, lo estipula el artículo 366 del Código Civil vigente, que expresamente dice: " El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor."

En cuanto al artículo 380, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que claramente afirma: "Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del

menor."

Manifiesto con respecto a éste artículo, que si el hijo o hija fuere menor de edad, la custodia quede a favor de la madre por considerarla como la más grande defensora y protectora de los hijos y cuando el hijo llegue a la mayoría de edad entonces sea él quien tenga que elegir con cuál de sus dos progenitores desea estar.

+ Ahora pasemos a ver, el problema de la investigación de la paternidad, esta se dá dentro del reconocimiento forzoso o judicial; en la actualidad la investigación de la paternidad se ha ampliado ya que si recordamos el Código Civil de Oaxaca, únicamente iba a estar permitida en caso de raptó con la promulgación de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se amplía un poco más permitiéndola no sólo en caso de raptó sino también cuando hubiere violación. Actualmente la ley señala un mayor número de casos para investigarla estableciéndolo así el artículo 382, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: " La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

" I. En los casos de raptó, estupro violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

" II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

" III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

" IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre."

Estas son las únicas circunstancias, en la que está permitida la investigación. La primera fracción pienso que puede estar relacionada con mi proposición respecto al artículo 361, porque por ejemplo: en el caso, de que una niña fuere violada o raptada y saliere embarazada teniendo al hijo antes de la edad que exige la ley para contraer matrimonio, justo es que la ley de la oportunidad a éstos hijos de

ser reconocidos voluntariamente, o bien, busquen su paternidad.

En cuanto a la fracción II, para que el hijo nacido fuera de matrimonio pueda estar en una verdadera posesión de estado se estará a lo dispuesto por el artículo 384, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento."

La fracción III, la podríamos encuadrar concretamente con el concubinato de los padres. Además, se ha sustentado un criterio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando existan hijos nacidos de esa unión vamos a estar en presencia de una tercera forma de reconocimiento ya que no se puede hablar de una búsqueda de la paternidad o maternidad sino que únicamente bastará el concubinato de los padres para que el hijo se presuma nacido de esa unión.

Sin embargo, esta situación será tratada con un mayor detenimiento en el inciso siguiente: primeramente observaremos los cambios que se ha regulado conforme a las nuevas reformas del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en materia de concubinato pero ahora continuemos con el análisis de las demás fracciones.

La fracción IV, puede estar relacionada por ejemplo; cuando el hijo desconoce su paternidad pero el padre ha manifestado su reconocimiento por medio de un poder especial ratificado ante un notario público y con posterioridad a éste, se le hace de su conocimiento al hijo de dicho reconocimiento, puede constituir una prueba contra el pretendido padre.

Por lo que hace al artículo 383, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

" I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

" II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

El supuesto jurídico anterior, debería de dar primamente una definición de qué se entiende por hijos nacidos de un concubinato porque si observamos la presunción de éstos, bien podría confundirse con la presunción que se dá para los hijos legítimos, asimismo, definiría a los hijos nacidos de un concubinato como; los nacidos de padres que estando libres de matrimonio ambos han vivido públicamente y maritalmente durante un término no menor de cinco años.

En la actualidad, ya se ha dado una equiparación total entre el matrimonio y el concubinato, no solamente para los hijos sino también para la esposa, ya que así lo determinan las nuevas reformas al Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1635, que expresamente nos dice: " La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

Inclusive, también se han presentado cambios en relación a los alimentos porque no solamente los cónyuges están obligados a darse alimentos como anteriormente se hacía, sino que también se hará ahora entre los concubinos estableciendo dicha disposición jurídica el reformado artículo 302, que a la letra dice: " Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación

" I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

" II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

El supuesto jurídico anterior, debería de dar primamente una definición de qué se entiende por hijos nacidos de un concubinato porque si observamos la presunción de éstos, bien podría confundirse con la presunción que se dá para los hijos legítimos, asimismo, definiría a los hijos nacidos de un concubinato como; los nacidos de padres que estando libres de matrimonio ambos han vivido públicamente y maritalmente durante un término no menor de cinco años.

En la actualidad, ya se ha dado una equiparación total entre el matrimonio y el concubinato, no solamente para los hijos sino también para la esposa, ya que así lo determinan las nuevas reformas al Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1635, que expresamente nos dice: " La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

Inclusive, también se han presentado cambios en relación a los alimentos porque no solamente los cónyuges están obligados a darse alimentos como anteriormente se hacía, sino que también se hará ahora entre los concubinos estableciendo dicha disposición jurídica el reformado artículo 302, que a la letra dice: " Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación

en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. - Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos y si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."

Además, anteriormente ya se ha dejado manifestado, - que los hijos nacidos de un concubinato no presentan problemas en relación con su paternidad o maternidad, pues siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se está en presencia de una tercera forma de reconocimiento ya que no habrá una búsqueda de la paternidad o maternidad como sucede en el reconocimiento forzoso o judicial, sino únicamente que del concubinato de los padres surge la presunción y el derecho.

Al igual que está permitida la búsqueda de la paternidad, también se permite la de la maternidad, pero esta siempre se ha dado en una menor escala pues ya se ha comprobado que la mujer mexicana en pocas ocasiones abandona a su hijo. Sin embargo, nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, permite la investigación de la maternidad, - el precepto jurídico se encuentra en el artículo 385, que claramente señala: "Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, - la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada."

En cuanto al artículo 388, que claramente señala: - "Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

" Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción - antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad."

En lo particular, opino que estas acciones de investigación no se van a dar, sino más bien los efectos del reconocimiento son los que se presentan, por ejemplo: en el caso de que el reconocimiento se hiciera por medio de un testamento y se iniciara la investigación de la paternidad o -

maternidad; solamente bastará que el testamento se conozca para que el reconocimiento surta todos sus efectos jurídicos, ya sea en la vida o en muerte de los progenitores, ya que el reconocimiento hecho en esta forma es irrevocable.

Finalmente diré, que una vez realizado el reconocimiento tendrá el reconocido a su favor lo establecido por el artículo 389, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "El hijo reconocido por el padre por la madre o por ambos tiene derecho:

" I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

" II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.

" III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley."

Siendo principalmente estos derechos, los que la ley otorga a todo hijo nacido fuera de matrimonio, pero lo principal en opinión de la suscrita, es el de ocupar la calidad de hijo legítimo.

3). DIVERSAS SITUACIONES JURIDICAS DE RECONOCER A LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

Las formas de reconocimiento hacia los hijos nacidos fuera de matrimonio, se encuentran reguladas por nuestro Código Civil vigente en su artículo 369, que a la letra dice: "El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

" I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

" II. Por acta especial ante el mismo juez;

" III. Por escritura pública;

" IV. Por testamento;

" V. Por confesión judicial directa y expresa."

El Maestro Rafael de Pina, se va a apegar a las formas antes enunciadas, omitiendo señalar una explicación de cada una de ellas.

Galindo Garfias, es uno de los autores que completamente omite hablar sobre las diversas formas de reconocer a los hijos.

El Maestro Antonio de Ibarrola, manifiesta que está de acuerdo con las formas citadas por el artículo 369, del ordenamiento jurídico en estudio, sobre todo éste autor habla de las sanciones que se aplicarán a las personas a cuyo cargo haya estado el reconocimiento del hijo independientemente de los progenitores, es decir, concretamente se hace referencia al artículo 370, que expresamente manifiesta lo siguiente: " Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles."

En el caso del supuesto Jurídico anterior, es para evitar el reconocimiento de hijo de mujer casada, encontrándose regulado este precepto jurídico en el artículo 374, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que

a la letra dice: " El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, - sino cuando éste lo haya desconocido o por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo. "

Las sanciones a que nos hemos referido, desde el -- inicio de este inciso son las establecidas por el artículo 371, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "El juez del registro civil, el juez de -- primera instancia en su caso, y el notario que consientan -- la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para de-- sempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda -- de cinco años."

A continuación daremos, una pequeña explicación de -- cada una de las formas de reconocimiento. La primera es la efectuada mediante acta de nacimiento ante el Juez del Re-- gistro Civil, esta forma es considerada como una inscripción que informa rápidamente la personalidad de las gentes que -- realizan el reconocimiento como el de los reconocidos, dicha acta contendrá todos aquellos datos que por pequeños que pa -- rezcan permitan identificar a las personas que realizan el reconocimiento.

En la práctica, esta forma de reconocer es la que -- se maneja constantemente debido a que por regla general el reconocimiento puede hacerse en forma voluntaria o forzosa. Si el reconocimiento es voluntario, se acude ante el Juez -- del Registro Civil a manifestar que es su deseo reconocer a su hijo, siempre y cuando se acate a lo regulado por el ar-- tículo 374, o sea, tiene que levantarse el acta de conformi-- dad con lo establecido por el artículo 77, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que expresamente dice: "Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presen-- taren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá -- todos los efectos de reconocimiento legal, respecto del pro-- genitor compareciente."

El supuesto jurídico anterior, se lleva a efecto - cuando se trata de hijos menores de edad ya que si el reconocimiento se efectúa sobre mayores, se requerirá necesariamente del consentimiento de éste último en forma expresa.

La segunda forma de reconocer, que es por acta especial ante el mismo Juez del Registro Civil, se encuentra relacionada directamente con lo establecido por el artículo - 78 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que - expresamente dice: "Si el reconocimiento del hijo natural - se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, - se formará acta separada."

En relación a esta última, el Código Civil establece que la misma acta de reconocimiento deberá constar con - todos los elementos que señalamos para el acta de nacimiento.

Todos los reconocimientos, hechos sea cualquiera su forma empleada, deberán constar en el libro del Registro Civil correspondiente y si por alguna circunstancia se presenta omisión en el acta del libro referido, el reconocimiento no pierde sus efectos jurídicos imponiendo en este caso la ley una sanción que se traduce en una multa de veinte a cien pesos, de todo lo anterior, se desprende la obligación para el personal del Registro Civil, concretamente el Juez al -- realizar la transcripción al libro correspondiente. Resalto que el reconocimiento una vez efectuado por lo que hace a - su procedimiento es de manera oficiosa y se desprende que - debe culminarse de esta forma.

La tercera de las formas, en que se hace el reconocimiento de un hijo es por escritura pública, tal como lo - previene la fracción III del artículo 369. Esta forma constituye un acto jurídico unilateral y en su caso bilateral - si el reconocimiento fuese realizado por ambos progenitores ahora bien, esta forma se hará en presencia de un notario - público para que gocen de toda la validez que la ley les -- confiere a los documentos realizados en su presencia.

Considero que la ley al permitir esta forma de reconocer, lo hace con la finalidad de que el reconocimiento -- obre en instrumento público, persiguiendo como finalidad la existencia de una seguridad jurídica tanto como para el reconocido como para el que reconoce.

De todo lo anterior, podemos desprender aplicando -- el principio de exclusión que el reconocimiento de un hijo que llegara a hacerse en forma privada carece de validez, -- pero es necesario resaltar que dicho reconocimiento privado puede servir como prueba para otra figura jurídica como lo es, la investigación de la paternidad o maternidad.

Todo esto, es en razón a que el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio debe hacerse de los modos que expresamente señala.

En cuanto al reconocimiento hecho por medio de testamento, primeramente es indispensable saber que se entiende por testamento y claramente el artículo 1295, del Código Civil vigente, nos señala su definición que dice: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte."

La finalidad del testamento, es la de llegar a instituir herederos o legatarios, asimismo, declara o pide que se le cumplan deberes para después de su muerte ya que el -- testamento específicamente versa sobre bienes materiales.

Para la situación, del reconocimiento de un hijo -- más bien se cumple con un deber de tipo moral que una vez -- realizado con las formalidades que exige la ley hace que -- surgan consecuencias jurídicas o de derecho.

El reconocimiento de un hijo, se hará en cualquiera de las clases de testamento que se encuentran previstas en nuestra ley.

Por lo que respecta, a la característica de la revocabilidad del testamento, para nuestro estudio, ésta resulta interesante ya que si analizamos detenidamente el artículo 367, del Código Civil vigente para el Distrito Federal,

que expresamente señala: "El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento."

De lo anterior, aún de que esta forma de reconocimiento autorizada por la ley viola la naturaleza jurídica del propio testamento, queda como caso de excepción el reconocimiento de los hijos anteponiéndose a la propia naturaleza del mismo.

Considero que lo anterior, es un grandísimo acierto de los legisladores pues el reconocimiento una vez realizado no puede ser revocado lo que proporciona o dá una garantía legal que resuelve en parte uno de los grandes problemas sociales de México, por lo que cuando alguien otorga su voluntad mediante el testamento podrá revocar a quien dejarle sus bienes, a quien imponer tales o cuales obligaciones, pero jamás el haber reconocido a un hijo.

Por último, analizaremos a la fracción V del artículo 369, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, - que es el reconocimiento hecho por medio de una confesión judicial directa y expresa.

El Maestro Rojina Villegas, define a esta última -- forma de reconocimiento como: "La confesión judicial directa y expresa consiste en absolver posiciones ante el juez -- bajo protesta de decir verdad. Estas posiciones que son preguntas que se le hacen al que deba rendir su confesión, deben tener ciertos requisitos, formularse siempre en sentido positivo, sólo comprender un hecho, estar relacionadas directamente con la controversia, es decir, con el juicio de que se trate. Por lo tanto, esta confesión por la cual se logra el reconocimiento de un hijo, no puede hacerse en cualquier juicio, porque la confesión debe estar relacionada directamente con los puntos controvertidos. Podrá ser punto -- controvertido, por ejemplo, en un juicio de alimentos, si -- el actor es o no hijo del demandado " (50).

(50) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., Págs. 741 y 742.

En la práctica, habiéndose consultado a varios funcionarios públicos a cuyo cargo está el hacer respetar el cumplimiento de la ley, específicamente quiero hacer referencia al artículo 360 fracción V, del citado ordenamiento en estudio, estas manifestaron lo siguiente: que la mayoría de los reconocimientos de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se llevan a cabo directamente ante la Oficina del Registro Civil, es decir, que el padre o la madre se presentan con el hijo a manifestar que es su voluntad expresa de reconocerlo al hijo.

Para la situación de que se requiera reconocer a un hijo mediante juicio seguido ante autoridad competente, éste lo es el juez de lo familiar, territorialmente hablando en el Distrito Federal, la vía por la que dicho reconocimiento debe ser invocada es la Ordinaria Civil y no como muchos equivocadamente consideran la de Controversia del Orden Familiar.

Una vez, fijada la litis que consistirá precisamente en la protección de que un hijo obtenga el reconocimiento forzoso de su calidad de hijo es lógico suponer que durante este procedimiento además, de los medios permitidos por la ley la confesión judicial viene a ser si no el más idóneo, si el más conveniente; con esos elementos de convicción los encargados de la justicia dictarán sentencia resolviendo el caso concreto planteado y una vez ejecutoriada se condena al demandado al reconocimiento de paternidad y que se den los efectos jurídicos inherentes a la misma y de igual manera surgen los efectos respecto del hijo al progenitor.

De lo anterior, aún de no ser el tema concreto del estudio de este trabajo he dejado plasmadas muchas de las dudas y circunstancias que se dan tanto en el Código Adjetivo como en el subjetivo; ya que la práctica nos permite ver que concretamente los juicios que ante los tribunales se ventilan son muy pocos y existen muchos casos, por parte de los funcionarios de los tribunales competentes ignorancia sobre este tema de tanta trascendencia social.

Ahora bien, si se llega a obtener una sentencia favorable para el hijo, entonces se remitirá copia de la sentencia definitiva al Juez del Registro Civil para que proceda a hacer la rectificación del acta de nacimiento del hijo que va a ser reconocido y se proceda hacer la anotación marginal en el acta respectiva.

De todo lo que se ha hablado, a lo largo de éstas formas considero necesario, un estudio más profundo sobre éstos temas y una capacitación para que con ello se llegue a una uniformidad de criterios que redunden en beneficio de los que puedan ejercitar esta acción.

4). LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

A lo largo de todo un desarrollo histórico y jurídico del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se ha fijado que únicamente se podrá establecer una relación paternofilial, por medio del reconocimiento voluntario o forzoso y, si analizamos lo establecido por el artículo 383 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que expresamente dice: " Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

" I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

" II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

Nos estamos dando cuenta, que ahí se presenta un tercer medio de reconocimiento, ya que sólo bastará el concubinato de los padres para que se den por reconocidos a los hijos, inclusive existe una jurisprudencia que lo señala así:

"FILIACION NATURAL. MEDIOS RECONOCIDOS PARA SU ESTABLECIMIENTO, CON RELACION AL PADRE.

"De conformidad con el artículo 360 del Código Civil vigente, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece, con relación al padre, bien, primero, por el reconocimiento voluntario, o bien, segundo, por una sentencia que declare la paternidad, para lo cual el artículo 382 del mismo ordenamiento concede la acción de investigación en los cuatro casos limitados enumerados en el propio precepto, pero el mismo Código agrega un tercer medio -el legal- de establecimiento de la filiación natural en su artículo 383, al estatuir que se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, y II, los -

nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina. Estas reglas son idénticas a las que en materia de filiación legítima establece que el artículo 324 del propio ordenamiento, ya que conforme a éste, se presumen hijos de los cónyuges: I, los hijos nacidos después de ciento ochenta días - contados desde la celebración del matrimonio, y II, los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo. Entonces, pues, cuando se está en el caso de un hijo dentro de los trescientos días siguientes - al en que cesó la vida en común del concubinato y de la concubina, o bien, después de los ciento ochenta días de iniciado el concubinato, es evidente de que ya no se trata de un caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación natural, sino que se está en presencia de una auténtica filiación natural legítima establecida y - que por lo mismo, ya no hay necesidad de investigar, puesto que, como acaba de decirse, legalmente se encuentra ya establecida por expresa presunción de la ley civil en su invocado artículo 383, del mismo modo que tratándose de los hijos legítimos lo hace, según también ya se vió, el artículo 324. Y si ello es así, es claro que el hijo goza de una posesión estado que no puede arrebatarle sino por sentencia ejecutoria dictada en un juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción, siendo ésta la razón por la que el artículo 352 establece al respecto, la protección del juicio plenario, y el 353 concede acción interdictal al hijo a - - quien se pretendiera despojar o perturbar en dicha posesión en la inteligencia de que aunque estos dos últimos preceptos se refieren expresamente a los hijos nacidos de matrimonio, debe, sin embargo, establecerse que igualmente protegen a los hijos naturales, por virtud del bien conocido principio de aplicación analógica de que donde existe la misma razón legal, debe existir igual disposición de derecho" (51).

Es necesario, resaltar los artículos 382 y 383 del Código Civil vigente, que a la letra dice: el primeramente

mencionado: "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

" I. En los casos de raptó, estupro o violación, -- cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

" II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;

" III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

" IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre."

Y el artículo 383, del Código Civil vigente, que -- claramente señala una presunción diciendo: "Se presumen hijos de concubinario y de la concubina:

" I. Los nacidos después de ciento ochenta días, con tados desde que comenzó el concubinato;

" II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

Ambos artículos van a ser importantes, porque el -- primero ratifica que nosotros estamos apegados en relación con la búsqueda de la paternidad, al criterio francés. Y por lo que concierne, al otro artículo en lo particular, opino -- que primeramente se diera una definición de hijos de concubinato y después decir como se presumen éstos pues sino se especifica una diferencia entre ellos, se podría confundir su presunción para con los hijos de matrimonio, lo antes -- mencionado se va a encontrar apoyado por una tesis relacionada que dice:

"FILIACION NATURAL. SISTEMA MEXICANO EN EL DERECHO COMPARADO (INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD).

" El derecho mexicano, en cuanto al sistema de filiación natural, se refiere, sigue la tradición francesa, que, como se sabe, es diferente del sistema alemán y del inglés, dado que en este último la filiación natural se establece -- exclusivamente por el reconocimiento voluntario y nunca por

sentencia que declara la paternidad mediante el ejercicio de la acción de investigación; el sistema alemán es un sistema abierto de libre investigación, en que se permiten todas las vías legales para el ejercicio de esa acción, sin limitación alguna; y el francés, aunque autoriza la investigación, lo hace solamente en ciertas hipótesis, limitativamente determinadas, y algunas veces restringiendo los medios de prueba, y que es precisamente el nuestro. De ahí que el artículo -- 1717 del Código alemán textualmente disponga que "como padre del hijo ilegítimo, en el sentido de los parágrafos -- 1708 a 1716, vale quien haya cohabitado con la madre dentro del tiempo de la concepción, a no ser que también otro haya cohabitado con ella dentro de ese tiempo. No se toma sin embargo, la consideración --sigue diciendo el artículo-- una -- cohabitación si, según las circunstancias es notoriamente -- imposible que la madre haya concebido al hijo a consecuencia de esta cohabitación. Como tiempo de la concepción vale el tiempo comprendido --agrega el precepto-- desde el día ciento ochenta y uno al trescientos dos antes del día del nacimiento del hijo, con inclusión tanto del día 181 como del 302"; por eso el Código Civil suizo, que pertenece al mismo grupo germánico, en su artículo 314 establece que "la paternidad se presume siempre que se pruebe que entre los trescientos y los ciento ochenta días antes del nacimiento el demandado haya cohabitado con la madre del niño"; y que "esta presunción cesa si los hechos establecidos permiten suscitar serias dudas sobre la paternidad del demandado". En cambio, -- entre nosotros, que según se ha dicho, seguimos el sistema francés, la investigación de la paternidad no es abierta o libre, sino limitada a los cuatro casos a que se refiere el artículo 382 del Código Civil, o sea que sólo está permitida: I, en los casos de raptó, estupro o violación, cuando -- la época del delito coincida con la de la concepción; II, -- cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo -- del presunto padre; III, Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; y IV, --

cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Sin embargo, si es evidente que en la redacción de este precepto -el 382- nuestro código se --ajusto al sistema francés de investigación limitada, también lo es que en la del 383 siguió el sistema alemán -artículo 1717 del BGB- como lo dice García Tellez en sus motivos y -Concordancias, en cuanto a que estatuyó los casos en que se establecen presuntivamente la filiación natural y no ya aque- llos en que se permitía investigarla, así la situación de - los hijos que se presumen hijos del concubinato y no de la concubina -el citado artículo 183- con la de los hijos que se presumen hijos de los cónyuges -artículo 324- " (52).

Ahora bien, nuestro Código Civil vignete, establece que para hacer un reconocimiento de un menor de edad, se re- querirá el consentimiento del tutor (artículo 375), respec- to a éste consentimiento no estoy muy de acuerdo, ya que -- existe una tesis relacionada que dice:

" HIJOS, RECONOCIMIENTO DE.

" La comparecencia del tutor al acto del reconoci- miento sólo se exige para proteger los intereses del menor; de manera que la omisión de ese requisito no puede invali- dar el acto del reconocimiento, cuando tal acto es en bene- ficio del hijo y sólo corresponde a éste impugnarlo, si le perjudicare. Del mismo modo, la validez del reconocimiento, cuando se exige acta especial, no debe buscarse en la forma- lidad misma del acto, sino en la comparecencia del tutor o del propio hijo, cuando es mayor de edad, considerando que el reconocimiento establece derechos y obligaciones recípro- cas entre las partes; y si esto es así, como jurídicamente debe serlo, para no caer en un formulismo estéril y sacra- mental, debe estimarse que la falta del acta especial, cuan- do el reconocido es menor de edad, equivale a la no compare- cencia del tutor que debe nombrarse, caso en la cual la Su- prema corte ha considerado válido el reconocimiento, si re- sulta en beneficio del hijo, como ocurre cuando éste lo in-

voca para poder heredar a un ascendiente " (53).

En cuanto a la filiación natural adulterina, no se respeta lo establecido por el artículo 374, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que expresamente nos dice: " El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo."

Ya que sí se podrá hacer el reconocimiento por un hombre distinto del marido, en caso de que la mujer sea casada y no viva con él, este aspecto nuevamente se aclara por una tesis relacionada que dice:

" HIJOS ADULTERINOS, RECONOCIMIENTO DE LOS.

" Es indudable que el artículo 374 del Código Civil que establece que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, - sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo, contiene una disposición de orden público, pero no en términos tan amplios y absolutos que no admitan excepción, pues es evidente que si el fundamento filosófico, la ratio legis, de tal artículo, no puede ser otro que el muy loable de evitar el desquiciamiento de la familia, frente a este fin de orden superior, nuestro legislador no puede pasar por alto la circunstancia impuesta por la realidad de que una mujer casada que no vive con su marido pueda procrear un hijo con un hombre distinto a cuyo hijo no podrá negársele el derecho de ser reconocido por su verdadero padre, siendo precisamente por ello que el artículo 63 del Código Civil dispone que "cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido (cuando no viva con él, sí podrá ser reconocido el hijo por su verdadero padre), en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del registro civil asentar como padre a otro que no sea el marido, salvo que éste haya desconocido el hijo y exista sentencia ejecutoria que

así lo declare". Por tal motivo, armonizando los comentados preceptos con el artículo 62 del mismo código, el hijo de una mujer casada sí podrá ser reconocido por otro hombre -- distinto del marido, cuando aquélla no viva con éste, pues el temor al escándalo que el reconocimiento podría entrañar y que es la razón de la prohibición, ya no puede existir, -- si se tiene en cuenta que en todo caso el escándalo se produjo con la separación misma de los cónyuges " (54).

Por lo que se refiere al artículo 380, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, existe a este respecto una tesis jurisprudencial que dice:

" MENORES DE EDAD, CUSTODIA DE LOS.- Cuando los padres que han reconocido en el mismo acto a un menor discuten respecto a cuál de ellos corresponde su custodia, no -- basta que demuestren el derecho que tienen a ejercer la patria potestad sobre el niño y que tienen interés en alcanzar su custodia, sino que también es indispensable que acrediten que el concurrir el niño con uno de ellos es lo que -- resulta a éste más provechoso, toda vez que el artículo 380 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, independientemente de señalar como elementos de esta acción el que los padres hayan reconocido al hijo en el mismo acto, que no vivan juntos y que no lleguen a convenir sobre su custodia, ordena al juez resolver, después de haber oído el parecer -- del Agente del Ministerio Público y el de los progenitores, lo que creyere más conveniente a los intereses del menor"(55)

Quando el reconocimiento de un hijo natural, se -- hiciere por medio de acta de nacimiento, será necesario, -- que la persona que lo realiza, firme forzosamente dicha ac-

(54) IDEM. Págs. 639 y 640.

(55) Tesis Jurisprudencial núm. 99. "MENORES DE EDAD, CUSTODIA DE LOS". Págs. 66 y 67. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera sala. Primera parte. Semanario Judicial de la Federación. Ediciones Mayo. México, D.F. Año 1978.

ta, pues de no serlo así, el acta se considerará automática-
mente nula, a este respecto también existe una tesis juris-
prudencial que dice:

" ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES. SON -
NULAS SI EN ELLAS FALTA LA FIRMA DE QUIEN APAREZCA RECONO-
CIENDOLOS (CODIGO DE 1884, DEL DISTRITO FEDERAL).- De con -
formidad con lo establecido por el artículo 54 del Código -
Civil de 1884, del Distrito Federal, quien comparece al - -
Juez del Registro Civil a presentar a un hijo natural, debe
firmar el acta respectiva, a fin de autenticar el acto, -
esto es, con el propósito de dejar constancia de su compare-
cencia, a menos de no poder o no saber firmar, "en cuyo ca-
so se expresará la causa". De modo que, por haberse omitido
el requisito de referencia, no puede tenerse por cierto que
el mencionada autor de la sucesión, haya comparecido en los
términos de las actas que se mencionan, a reconocer a los -
citados demandados. Lo que, a su vez, hace que no puedan -
conferirse validez alguna a dichas actas y que, por lo mis-
mo, quede el actor relevado de probar el hecho negativo con-
sistente en la falta de comparecencia del autor de la suce-
sión, a los actos de reconocimiento de los aludidos demanda-
dos " (56).

Estas son algunas de las tesis jurisprudenciales, -
que se han dictado en materia de reconocimiento de los hi-
jos nacidos fuera de matrimonio, desde 1917-1982.

(56) Tesis Jurisprudencial núm. 6. "ACTAS DE RECONOCIMIENTO
DE HIJOS NATURALES. SON NULAS SI EN ELLAS FALTA LA FIR-
MA DE QUIEN APAREZCA RECONOCIENDOLOS (CODIGO DE 1884, -
DEL DISTRITO FEDERAL)". Pág. 8. Jurisprudencia de la -
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala -
Primera Parte. Ediciones Mayo. México, Distrito Fe-
deral. Año 1981.

CAPITULO CUARTO

LA SITUACION JURIDICA DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO EN DIVERSOS CODIGOS ESTATALES.

1). EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Para iniciar este capítulo, tomo en consideración hacer un estudio, somero desde luego, de las disposiciones civiles que rigen en distintos Estados de la República, entre ellos Puebla, Estado de México y Morelos por su situación -geográfica, atendiendo a que en una o en otra forma inciden en el Distrito Federal y son estados que por sus límites políticos están unidos.

Ahora bien, por lo que hace al Código Civil Veracruzano, lo considero importante porque es uno de los que se -dice; contiene en sus preceptos una modernización del mismo, es decir, se le considera uno de los Códigos más innovado---res.

La base del estudio que realizaremos, será con la -finalidad de analizar los preceptos que cada uno de ellos -contiene; no en su totalidad sino aplicando el principio de similitudes o diferencias; realizando al mismo tiempo comentarios respecto de ellos y desde ahora lo aclaro, mi finalidad es hacer una crítica personal y no un estudio comparativo entre ellos, tomando como eje en algunos casos lo previsto en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En el inicio de éste capítulo hemos dejado definido a grandes razgos, la importancia que tiene el Código Civil Veracruzano.

Para comenzar, éste código antes de hablar de las -formas de reconocimiento que existen, menciona primeramente a la patria potestad que ejercerán sus ascendientes sobre -

sus descendientes pero reconocidos, estableciéndolo clara-
mente en su artículo 290, del Código Civil vigente para el
Estado de Veracruz, que a la letra dice: "Los ascendientes
de los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuya filiación se
compruebe conforme a las disposiciones del presente capítu-
lo, ejercerán sobre ellos la patria potestad, si fueren me-
nores de edad, con los derechos y obligaciones que se indi-
can en el Título Séptimo de este Libro."

Este Código al igual que el del Distrito Federal, -
considera que existen dos formas de reconocimiento, uno es
el voluntario y el otro el forzoso o judicial.

En cuanto al artículo 292, del Código Civil vigente
para el Estado de Veracruz, que expresamente dice: " Pueden
reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para
contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reco-
nocido."

Por lo que respecta al supuesto jurídico anterior,
propondría su modificación por lo que hace a la edad, por -
que pienso que las disposiciones jurídicas que rigen a di-
cha entidad federativa deben de apearse a una realidad so-
cial, ya que por lo general la mujer consteña se realiza co-
mo madre antes de la edad que fija la ley para contraer ma-
trimonio, que es en la mujer 14 y 16 años en el hombre, de-
jando de esta manera sin protección o garantía legal alguna
a los hijos nacidos de madres que todavía no cumplen con el
presupuesto jurídico que establece la ley.

Aclarando que el reconocimiento hecho por uno de --
los progenitores sólo produce efectos jurídicos con respec-
to de la persona que lo realiza y en ningún momento afecta-
rá al otro progenitor.

El Código Civil vigente para el Estado de Veracruz,
comprende las mismas formas de reconocimiento que las conte-
nidas por el Código Civil vigente para el Distrito Federal,
pero con la variante de que tanto en la fracción I y II, no
se dá el nombre de Juez sino de encargado del Registro Ci-
vil, el contenido de dicha disposición se encuentra regula-

da por el artículo 299, que expresamente dice: "El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, se deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

" I. En la partida de nacimiento, ante el encargado del Registro Civil;

" II. Por acta especial ante el encargado;

" III. Por escritura pública;

" IV. Por testamento;

" V. Por confesión judicial directa y expresa."

En la actualidad la forma de reconocimiento que más se práctica, es por medio del acta de nacimiento acudiendo los progenitores a las Oficinas respectivas del Registro Civil.

Uno de los artículos, que contiene mucha importancia y que está relacionado concretamente con la fracción IV del artículo 299, lo es el artículo 298, que manifiesta lo siguiente: "El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tien por revocado el reconocimiento."

Por lo que respecta, a esta forma de reconocimiento autorizada por la ley viola la naturaleza jurídica del propio testamento, por lo que hace a la característica de la revocabilidad, pues queda como caso de excepción, es decir, que el reconocimiento de un hijo hecho por este medio no se puede revocar porque no se puede estar dependiendo constantemente de la voluntad de la persona que lo realiza otorgando de esta manera, una garantía legal para el hijo que va a ser reconocido.

El artículo 300, del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, que expresamente dice: "El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal si no es con anuencia expresa de éste."

Fundamentalmente éste artículo se refiere, a que cualquier persona que haya tenido un hijo nacido fuera de -

su matrimonio puede llegar a reconocerlo sin el consentimiento de su otro cónyuge pero jamás podrá llevarlo a vivir a la casa de éste si no es con su anuencia expresa, considero también podría llegar a crear confusión ya que podría interpretarse como que la anuencia o permiso que se necesita es la de la progenitora o progenitor en su caso, sin que realmente se presente éste caso en el artículo en estudio; a mayor abundamiento es positivo y benéfico que se quede o se de esta libertad para reconocer a los hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que como lo sabemos este reconocimiento es un acto personalísimo y produce sus efectos jurídicos en relación directa a la persona que lo realiza. De lo anterior, puede también producir efectos jurídicos derivados del reconocimiento hacia el otro cónyuge como lo podría ser el que queden a salvo los derechos del cónyuge ofendido para promover su acción en el supuesto de que el hijo haya nacido ya celebrado el matrimonio, pues se daría un adulterio, o bien, una injuria grave en contra del otro cónyuge, o mejor dicho en perjuicio de él o de ella.

Cabe resaltar, que este efecto deriva lógicamente de haber realizado un reconocimiento y volviendo a ver que frente a los principios que rigen al matrimonio consignados en el derecho esta el de la fidelidad y por lo tanto, celebrado el matrimonio y existiendo un hijo habido con otra persona en los términos que la ley fija, nace el derecho del cónyuge ofendido de demandar el divorcio, o bien, por adulterio o injuria grave que vendría hacer el hecho de que el cónyuge reconozca a un hijo habido fuera de matrimonio y teniendo celebrado éste con persona distinta.

También, tanto el Código Civil para el Distrito Federal como el de Veracruz, prohíben el reconocimiento del hijo de una mujer casada por considerarlo como un ataque a la integridad de la familia a no ser que el padre lo haya desconocido existe una sentencia ejecutoria que así lo declare, encontrándose regulado en su artículo 302, que expresamente dice: "El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido

como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, o por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo."

Pero no solamente eso; sino que tampoco se permitirá la indagación de paternidad que se haga sobre un hombre casado, diferencia muy tajante que se tiene con el Código del Distrito Federal, la regulación de este precepto jurídico se encuentra contenido con el artículo 315, que a la letra dice: "En ningún caso será permitida la indagación cuando se tenga por objeto atribuir el hijo a quien, hombre o mujer, haya estado casado, en la época de la concepción, -- con persona extraña a la filiación, salvo que, en el caso del artículo 302, haya la sentencia ejecutoria a que el mismo se contrae."

Una de las diferencias, que se presentan entre el Código Civil del D.F. y el Veracruzano, es en relación con la paternidad, pues el primero repetitivamente diremos que lo contempla el artículo 382, abarcado los casos que se dan únicamente para la búsqueda de la paternidad; en cambio el Código Veracruzano, señala esos mismos casos incluyendo también la investigación de la maternidad, quedando redactado también de la siguiente forma en su artículo 314, que a la letra dice: " La investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio estará permitida a éstos siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

" I. Que la época del delito coincida con la de la concepción, en los casos de raptó, estupro o violación;

" II. Que el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad o maternidad se pretenda;

" III. Que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que los presuntos padres habitaban bajo el mismo techo, viviendo como marido y mujer;

" IV. Que el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o la pretendida madre."

El reconocimiento de los hijos para que se lleve a efecto, se tendrá que contar con el consentimiento expreso del hijo, siempre y cuando sea mayor de edad, en el caso de que sea menor se requerirá del consentimiento de su tutor - si es que lo tiene; de no ser así, el Juez le nombrará uno - especialmente para su situación.

Si el hijo ha sido reconocido por sus progenitores - que viven juntos, los dos ejercerán la patria potestad, y si viven separados se estará a lo que dice, el artículo 305, - del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz: "Cuando el padre o la madre que no viven juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá la patria potestad; y en caso de que no lo hicieren, el juez - de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al -- Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor."

Por lo que concierne, al artículo 306, del ordenamiento en estudio, que a la letra dice: "En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no vivan juntos ejercerá la patria potestad el que primero - hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez del Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa - grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público."

Aquí, cabría hacer el mismo comentario que le hice - al Código Civil vigente para el Distrito Federal, que es en relación con la patria potestad, pues particularmente opinaría que esta se quedara a cargo de la madre.

Para la situación del artículo 311, del ordenamiento jurídico en estudio, que claramente señala: "Cuando el - padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la - persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo

que queden absolutamente ilegibles y se procederá en los -- términos del artículo 666. El Oficial del Registro Civil o el Notario que violen este precepto será suspendido en sus funciones por un año."

Por lo que hace a este artículo, me gustaría hacer las siguientes observaciones; concretamente considero que -- este artículo esta relacionado directamente para el supuesto jurídico que preveé el artículo 302, que se refiere al -- hijo de una mujer casada; para el caso de que la mujer sea soltera podrá contradecir el reconocimiento que sea hecho -- sin su consentimiento tal como lo preveé el artículo 309, -- del citado ordenamiento jurídico, que claramente manifiesta: " Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho -- sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio con -- tradictorio correspondiente."

Además, considero necesario que se determinen las -- penas que se van aplicar a los Funcionarios Públicos, que -- estén a cargo del cumplimiento de lo establecido en el artículo 311 y 312, y que violen esos preceptos, debido a que -- el primero habla de una pena de suspensión de un año por -- sus funciones y el segundo habla de una destitución total -- de su empleo o inhabilitación para desempeñar otro por un -- término que no baje de dos años ni exceda de cinco, a esta última circunstancia se apega el Código Civil para el Dis-- trito Federal.

Tanto el Código Veracruzano como el del D.F., regulan a una tercera forma de reconocimiento que se dá para -- los hijos nacidos de un concubinato, en el cual no se habla de una búsqueda de la paternidad o investigación de la ma-- ternidad, sino que del concubinato de los padres se presume a sus hijos, siempre y cuando nazcan dentro de la presun-- ción del artículo 313, que a la letra dice: "Se presumen hi -- jos del concubinario y de la concubina:

" I. Los nacidos después de ciento ochenta días, -- contados desde que comenzó el concubinato;

" II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común y bajo el mismo techo entre el concubinario y la concubina;

" La ley discierne esta presunción en pretección de los hijos y sólo para el caso de concubinato que signifique vida marital de los progenitores y bajo el mismo techo.

" No concurriendo estas circunstancias, la filiación se decidirá según las reglas generales establecidas por los conceptos aplicables."

Actualmente se han presentado presentado cambios en materia de concubinato, pero en relación con el concubinario y la concubina, ya que estos sí tendrá derecho a heredarse; esto es de conformidad a lo establecido por el reformado artículo 1635, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, que expresamente dice: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

" Si al morir el autor de la herencia le sobreviven concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

Para el caso del artículo 317, que expresamente dice: "El hecho de dar alimentos no constituye por sí sólo prueba ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas."

Por lo que respecta al supuesto jurídico anterior, pienso que en un momento determinado, sí puede constituir una presunción de paternidad o maternidad, siempre que se caiga ante la circunstancia de que estos alimentos los otorgue alguna persona que no tenga parentesco de consanguinidad alguno con el hijo, como una pequeña crítica diré que en este aspecto el único ordenamiento que si contempla esta

presunción de dar alimentos lo es Morelos, por lo cual me gustaría que éste artículo se reformara y quedara en las condiciones que previene en el Estado antes enunciado.

Por último, una vez realizado el reconocimiento de los hijos, tendrá derecho a lo establecido por el artículo 319, del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, - que a la letra dice: " El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

" I. A llevar el apellido del que lo reconoce;

" II. A ser alimentado por éste;

" III. A percibir la porción hereditaria a los alimentos que fije la ley."

Estos derechos vienen a ser los mismos que comprende el Distrito Federal, salvo los diferentes aspectos o diferencias que he dejado asentadas a lo largo del desarrollo - del tema.

2). EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

Por lo que respecta a este código, hay que hacer — mención a lo dispuesto por el artículo 242, que a la letra dice: "Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas."

De los Códigos que tomamos en el presente estudio, — la mayoría establece la edad mínima para contraer matrimonio en el hombre 16 y en la mujer 14 años, sin embargo, en el Estado de Morelos vemos que la edad mínima requerida lo viene a ser al cumplimiento de la mayoría de edad situación que simultáneamente dá la capacidad de ejercicio en toda la República, salvo lógicamente los casos de excepción fijados por la ley.

Es necesario resaltar lo anterior, por la importancia que reviste la edad para poder ejercitar los derechos — consignados concretamente en relación al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, el Código en cuestión regula nuestro tema en el Título Séptimo de la paternidad y filiación, capítulo IV y tiene un contenido de 30 artículos que van del 461 al 491, inclusive.

El primer artículo de este capítulo, nos dice: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, — con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba y en los juicios de intestado o de alimentos se justificará la filiación respecto a la madre dentro del mismo — procedimiento.

Respecto del padre, la filiación sólo se establece — por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. En el juicio respectivo, son admisibles todos los medios de prueba y bastará que se acredite debidamente la posesión de estado de hijo respecto al presunto padre, en los términos que se refieren los artículos 484 y — 485, para que se declare debidamente comprobada la filiación. En el caso de concubinato, se podrá justificar la filiación

respecto del padre, en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refiere el artículo 484, tanto en vida de los padres como después - de su muerte. Esta acción es transmisible por herencia e imprescriptible."

De lo anterior, vemos que coincide esta disposición con lo previsto para el Distrito Federal, relativo a la filiación que resulta de los hijos nacidos con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento y se admiten todos los medios de prueba para justificarlo y en los juicios intestados y de alimentos se debe justificar la filiación respecto a la madre en el procedimiento mismo.

Respecto del padre, la filiación se establece al -- igual que en el Distrito Federal, por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad, o sea -- forzosamente.

En esta entidad, para hacer valer esta acción en el juicio correspondiente bastará que se acredite posesión de -- estado de hijo respecto al presunto padre debiéndose reunir los requisitos que marcan los artículos 484 y 485 de éste -- código y serán admisibles todos los medios de prueba.

El estado de hijo de conformidad con los artículos -- mencionados se probará de la siguiente forma: "La posesión -- de estado para los efectos de la fracción II, del artículo -- 483, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijos del primero, y que éste ha proveí -- do a su subsistencia educación y establecimiento."

Y el 484, que expresamente dice: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

" I. Los nacidos después de ciento ochenta días, -- contados desde que comenzó el concubinato;

" II. Los nacidos dentro de los trescientos días si -- guientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

Caba hacer la aclaración que el artículo 485, se en

cuentra relacionado con el 483, resaltando que se hace referencia a la fracción II, y que expresamente señala: "Cuando el hijo está o haya estado en posesión de estado de hijo -- respecto al presunto padre;".

Referente a quienes pueden reconocer libremente a sus hijos nacidos fuera de matrimonio, podrán hacerlo aquellos que tengan la edad de 18 años cumplidos más la edad de el hijo que va a ser reconocido. Para el caso de minoría de edad, éstos no pueden reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de éste sin la autorización judicial.

El artículo 464, nos dice: "No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si se prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayoría de edad."

De éste artículo, que a todas luces no deja duda de que el reconocimiento realizado por un menor es revocable -- probando que fue engañado para hacerlo, la acción de revocación puede ser realizada dentro de los cuatro años después de la mayor edad, o sea a los 22 años y cabe la posibilidad de que dicha revocación la intenten quienes detentan la patria potestad, en ejercicio de la misma, o bien, por los tutores y aún por el Ministerio Público. Siendo éste término el mismo que se dá para el Código Civil vigente para el Distrito Federal, aclarando que el primero dice: "revocable y el segundo anulable".

Por lo que hace al reconocimiento del hijo que no haya nacido es válido y también lo es de aquél que ha muerto y ha dejado descendencia.

Cuando el reconocimiento sea hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor y con ello vemos que existe similitud en lo previsto por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, al igual que el reconocimiento hecho por testamento no es posible la revocación de éste, ya que no se puede estar

dependiendo constantemente de la voluntad de la persona que lo realiza.

El artículo 469, que a la letra dice: "El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo."

En este artículo, existe una diferencia con el Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que la acción de contradicción al reconocimiento puede ser hecho por tercero interesado y el plazo que se dá para ejercitar dicha acción es de un año a partir de la muerte de quien lo hizo.

Relativo al reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, se establecen los mismos modos que en el Distrito Federal, igualmente sucede cuando se haga el reconocimiento separadamente por el padre o la madre, no pudiéndose revelar la persona con quien fue habido, ni circunstancias que permitieran que aquél o aquélla pudiera ser identificada; testándose de oficio la revelación que se haga. Se imponen las mismas sanciones para aquellos que consientan la violación del precepto establecido anteriormente tanto para el Código del D.F., como para el del Estado de Morelos.

Asimismo, observamos que el reconocimiento de un hijo se hará en las formas previstas por la ley y el artículo 370, del Código en estudio, expresamente señala: "El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

" I. En la partida de nacimiento ante el oficial del Registro Civil;

" II. Por acta especial ante el mismo oficial;

" III. Por escritura pública;

" IV. Por testamento;

" V. Por confesión judicial directa y expresa."

De todo lo anterior, vemos que salvo los puntos de discrepancia que hemos señalado, se siguen los mismos lineamientos para reconocer a los hijos que en el Distrito Fede-

ral.

Es necesario, resaltar la importancia que tienen -- los artículos 387, del D.F. y el 488, para el Estado de Morelos, el primero expresamente dice: "El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba no aun presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas." y el segundo, contrariamente, -- nos manifiesta lo siguiente: "El hecho de dar alimentos constituye por sí solo una presunción juris tantum de paternidad o maternidad que debe relacionarse con las demás pruebas."

Como podemos analizar entre ambos artículos se presentan diferencias tajantes; pues lo que para el D.F., el hecho de dar alimentos no constituye presunción de paternidad o maternidad, para el ordenamiento civil de Morelos sí lo va a constituir; por eso es necesario, el poder determinar la presunción de que se habla en ambos artículo, doctrinalmente la presunción se ha definido de las siguientes formas: Para el Maestro Aurelio de León, las presunciones son las probabilidades mayores o menores según las diferentes circunstancias, de que un hecho o acto sea cierto; pues su existencia o realización se infiere o se deduce de ciertos antecedentes conocidos.

El Maestro Niceto Alcalá Zamora, señala como elementos importantes a los indicios diciendo que un sólo indicio no produce prueba plena pero que puede llegar a constituirse una presunción si existe una serie de indicios que marchen en una sola dirección. Es decir, que no resulten incompatibles entre sí.

Para José del Castillo Larrañaga, la presunción es una operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada como vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia.

El Maestro Eduardo Pallares, dice: que la presun --

ción es la inferencia que la ley o el juez hacen de un hecho conocido y probado para llegar a probar otro litigioso. La presunción presupone plenamente probado el hecho del cual dimana por tanto, quien hace valer una presunción, debe probar ese hecho.

Dentro de la definición de presunción, observamos la existencia de la palabra indicios por lo tanto, ésta es definida por Escriche, como: "Cualquier acción ó señal que se dá a conocer lo que esta oculto..." (57).

El criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la presunción se encuentra contenida en una tesis jurisprudencial, que dice:

" PRESUNCIONES.

" Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros de los que unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionando del hecho conocido al desconocido " (58).

Ahora pasemos a dar la definición de tipo legal, se encuentra contenida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 379, que a la letra dice: "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."

La explicación de éstas dos presunciones se encuentran contenidas en el citado ordenamiento civil, en su artículo

(57) Escriche, Joaquín. Ob. cit., pág. 848.

(58) Tesis Jurisprudencial núm. 280 "PRESUNCIONES" Págs. - 833 y 834. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Primera Parte. Apéndice 1917-1975. Ediciones Mayo. México, D.F.

culo 380, que nos dice: "Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

Fue importante el dejar aclarado, desde diferentes puntos de vista lo relativo a la presunción juris tantum a que se refiere el Ordenamiento Civil para el Estado de Morelos, ya que el Distrito Federal no lo regula de esa manera, por lo cual creo necesario que el citado artículo (387, del D.F.), debería de ser reformado para que quedara en las circunstancias que prevé el del Estado de Morelos, pues pienso que el hecho de dar alimentos presupone la constitución de un derecho, viniendo a resultar esta situación benéfica para el hijo nacido fuera de matrimonio, brindándoles una oportunidad más para crear presunciones a su favor y que puedan ser reconocidos mediante sentencia judicial, o sea, facilita al hijo para que se ejerciten las acciones respectivas ante los tribunales competentes.

En relación a los casos o circunstancias en que se permite la investigación de la paternidad, el Código Civil para el Estado de Morelos contempla VI fracciones en su artículo 483, que expresamente dice: "La investigación de paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida :

" I. En los casos de raptó, estupro o violación, -- cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

" II. Cuando el hijo está o haya estado en posesión de estado de hijo respecto al presunto padre;

" III. Cuando el hijo haya sido concebido en tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre;

" IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre;

" V. Cuando el hijo haya sido alimentado por el presunto padre;

" VI. Cuando durante la gestación u ocurrido el na-

cimiento del hijo, la madre hay habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente, y con ellos el hijo."

Otra de las diferencias, que se presentan entre el Código de Morelos y el D.F., al igual que de los otros Códigos en estudio, es lo relacionado con la investigación de la paternidad, ya que el D.F., solamente comprende IV fracciones; las dos primeras en ambos Estados son idénticas y en relación a la tercera, el Código Civil para el Estado de Morelos difiere un poco de lo regulado por el Ordenamiento Jurídico para el Distrito Federal, ya que el primero dice procederá la investigación de la paternidad, cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre y el otro ordenamiento jurídico dice; que el hijo haya sido concebido cuando la madre habitaba bajo el mismo techo viviendo maritalmente también con el pretendido padre exigiéndose de esta manera, la existencia de un concubinato, aspecto que resultaría un poco más difícil para que el hijo pudiera comprobar su filiación.

La fracción IV, es igual para ambos ordenamientos jurídicos, pues dice: "Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre."

La fracción V, del Código Estatal, me gustaría que fuera adherida en alguna de las fracciones que prevé el artículo 382 para el D.F., ya que daría una posibilidad más para que el hijo fuere reconocido, sobre todo de esta manera nos estaríamos apegando un poco más a la proposición que hago para el artículo 387, del D.F., y quede en las condiciones previstas por el artículo 488, del Código de Morelos.

Con relación a la fracción VI, del Código Civil para el Estado de Morelos, que a la letra dice: "Cuando durante la gestación u ocurrido el nacimiento del hijo, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, -viviendo maritalmente, y con ellos el hijo."

Como vemos, esta fracción aumenta la posibilidad --

del reconocimiento a los hijos habidos fuera de matrimonio, toda vez, que aún de que haya ocurrido el nacimiento, establece el que hayan vivido los tres bajo el mismo techo.

Por otro lado, las acciones de investigación de paternidad o maternidad a que hace referencia el Código del Estado de Morelos, en su artículo 489 (388 del D.F.), marca una gran diferencia, en cuanto a que el primero textualmente dice: " Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, éstos tienen derecho a intentar la acción en todo tiempo, siendo imprescriptible para ellos y sus herederos."

Ahora bien, el Código Civil del D.F., delimita que la acción debe de intentarse antes de que se cumplan cuatro años de la mayor edad, o sea hasta los 22 años, por lo que considero, que el artículo referente del D.F., debe ser modificado para quedar de la misma forma que establece el Código de Morelos.

Finalmente, si el hijo ha sido reconocido tendrá derecho a lo estipulado por el artículo 490, que a la letra dice: "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, así como el que haya acreditado su filiación en los términos de los artículos precedentes, tienen derecho:

" I. A llevar el apellido del que lo reconoce, o respecto del cual haya acreditado su filiación;

" II. A ser alimentado por su progenitor;

" III. A percibir la porción hereditaria que fije la ley, o en su caso los alimentos correspondientes sino fuere instituido heredero en el caso de sucesión testamentaria."

Concluyendo este estudio, el hijo reconocido tiene los mismos derechos y obligaciones que se encuentran consignadas por el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

3).EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

En cuanto a este código, realizaremos un estudio de 30 artículos que van del 342 al 371 inclusive.

Primeramente la edad para contraer matrimonio, es de 14 años en la mujer y 16 en el hombre, el contenido de dicha disposición jurídica la regula el artículo 134, que expresamente dice: "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce. -- Los Presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas."

Este ordenamiento jurídico, señala que para establecer la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se hará en la forma que establece el artículo 342, que expresamente dice: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. "

Estas dos formas de reconocer, son las mismas que se encuentran reguladas en los demás ordenamientos jurídicos de que hemos venido hablando.

El artículo 343, nos dice: "Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido."

Respecto al anterior artículo, pienso que cabría hacer el mismo comentario que opine tanto para el Código Civil vigente para el Distrito Federal, Morelos y Veracruz. En cuanto a que el reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio se permitiera antes de la edad que fija la ley para contraer matrimonio, ya que existen mujeres que son madres antes de la edad que he enunciado al inicio de este código.

Este reconocimiento puede hacerse conjunta o separadamente por sus progenitores, pues solamente se producirán efectos jurídicos con respecto de la persona que lo hace, -

esto es debido a que el reconocimiento dentro de las características que presenta, es la de ser un acto personalísimo en el que sólo atañe a la persona que lo realiza.

El artículo 345, que a la letra dice: "No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si se prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad."

Este supuesto jurídico, está en las mismas circunstancias que previenen los demás códigos, pero con la diferencia de que el D.F., habla de anulación.

Las formas para reconocer a un hijo, son las mismas para todos los códigos que hemos venido estudiando, y así lo declara el artículo 351, que claramente dice: "El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio debiera hacerse de alguno de los modos siguientes:

" I. En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;

" II. Por acta especial ante el mismo Oficial;

" III. Por escritura pública;

" IV. Por testamento;

" V. Por confesión judicial directa y expresa."

Una de las formas, que resulta muy benéfica para el hijo que va a ser reconocido es el hecho por medio de testamento, ya que no se puede revocar de conformidad al artículo 349, que nos dice: "El reconocimiento no es revocable -- por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento."

El artículo 350, claramente dice: "El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo."

El precepto jurídico anterior, se apega a lo regulado por el Código Civil de Puebla, opinando nuevamente que esta acción de contradicción resulta perjudicial para el hijo debiéndose permitir estas acciones en vida de quien hi-

zo el reconocimiento y no esperar a su muerte para destituir a su hijo de todos los efectos jurídicos que ya ante la ley había otorgado, el término que se dá en caso de contradecir el reconocimiento para el heredero que resulte perjudicado es de un año.

El artículo 352, que a la letra dice: "Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrá revelar en el acto de reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia - por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles. "

Esta situación jurídica, debe se referirse concretamente para el caso de la mujer casada, o sea que está relacionado directamente con el artículo 356, que expresamente dice: "El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo."

Pues en el caso de la mujer soltera, podrá contradecir el reconocimiento siempre que este sea hecho sin su consentimiento y al hacerlo quedará aquél sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio y así, lo prevé el artículo 361, que claramente señala ; "Cuando la madre contradiga el reconocimiento - hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente."

Para la situación de la mujer casada, si cabe lo -- dispuesto en el artículo 352, y es por ello que las palabras que contengan dicha revelación se testarán de oficio a modo que queden absolutamente ilegibles, esta situación para el caso del Distrito Federal, en la práctica vé violada, pues si se puede permitir la lectura de todo lo testado, -- contraviéndose lo dispuesto por el artículo 353, que expresamente dice: "El Oficial del Registro Civil, el Juez de

Primera Instancia, en su caso, y el Notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años."

El artículo 357, que a la letra dice: "El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso."

Esta última circunstancia, que previene el artículo si se llega a violar en la práctica, esto es debido a que en un determinado momento el hijo si puede llegar a ser reconocido sin el consentimiento de su tutor, siempre y cuando a criterio del juez el reconocimiento sea benéfico para el hijo, esta situación la ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Claro que si al hijo le afecta dicho reconocimiento puede llegar a impugnarlo cuando adquiera su mayoría de edad con un término de dos años para efectuarlo.

Por lo concerniente a la investigación de la paternidad, tanto el Código del D.F., Veracruz y Estado de México, señalan el mismo número de opciones para autorizar la búsqueda de la paternidad, este último estado lo señala en su artículo 364, que claramente dice: "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:

" I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

" II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

" III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

" IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre."

Este número de casos, para investigar la paternidad es una situación que difiere casi en su totalidad con el --

Código Civil de Puebla, debido a que se encuentra muy limitado trayendo como consecuencia la realización de un menor número de reconocimientos forzosos; y el Estado que amplía la posibilidad para investigarla es el ordenamiento civil de Morelos.

Tanto el Estado de México como el Distrito Federal, por lo que hace a la investigación de la maternidad se encuentra un poco más amplio debido a que esta la pueden intentar para investigarla; no solamente el hijo sino también sus descendientes, esto es de conformidad con lo establecido por el artículo 367, que expresamente dice: "Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, lo cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando se tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada."

El artículo 369, nos dice: "El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas."

Este artículo es similar al del D.F., y quita, al no crear o constituir presunción a favor del hijo, una posibilidad más para lograr su reconocimiento. De ahí que también sugiera la reforma del artículo 369 del mismo ordenamiento jurídico para que quedara en las circunstancias que prevé el Código Civil del Estado de Morelos, en su artículo 488, que a la letra dice: "El hecho de dar alimentos -- constituye por sí solo una presunción juris tantum de paternidad o maternidad, que debe de relacionarse con las demás pruebas."

Pienso que el hecho de dar alimentos, sí presupone la constitución de un derecho, que inclusive se encuentra consignada por nuestra propia ley, brindándole una oportunidad más de esta manera, para que el hijo sea reconocido mediante sentencia judicial que declaren los tribunales competentes.

El artículo 365, que expresamente dice: "Se presu-
men hijos de concubinario y de la concubina:

" I. Los nacidos después de ciento ochenta días con-
tados desde que comenzó el concubinato;

" II. Los nacidos dentro de los trescientos días -
siguientes al en que ceso la vida común entre el concubina-
rio y la concubina."

Esto quiere decir, que también el Estado de México,
contempla según el criterio de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, a una tercera forma de reconocimiento de los -
hijos nacidos fuera de matrimonio, pues aquí ya no va inter-
venir el problema de la búsqueda de la paternidad o materni-
dad, este precepto jurídico tampoco se encuentra regulado -
por el Código Civil vigente del Estado de Puebla, sin embar-
go, el D.F., si lo preveé.

Existe una gran unidad de criterios, en los Estados
que hemos venido estudiando, en relación a los derechos que
gozará todo hijo, esperando que este estudio sea de utilidad
para su mayor comprensión.

4).EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

El reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio en el Código Civil vigente en el Estado de Puebla, guarda una circunstancia muy especial, en relación a otros códigos materia de este estudio, particularmente decidí incluirlo por diversas razones, independientemente de las indicadas al inicio de este capítulo, tales como son: el simple título del capítulo cuarto "Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espurios". Así, como de la edad requerida por la ley para poder contraer matrimonio y la anacrónica y estigmatizada designación que se hace a los diferentes hijos habidos fuera de dicho matrimonio. Este capítulo contiene 25 artículos que van del 330 al 355 inclusive.

Cabe resaltar, que el título de referencia habla de hijos naturales y de la designación de los espurios por ello me permito transcribir la opinión de diversos autores respecto a la significación que de estos conceptos dan.

Joaquín Escriche, nos menciona que por hijo natural debemos entender el "..... habido habido fuera de matrimonio de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción ó al del nacimiento " (59).

Y por espurio "...el hijo ilegítimo que no puede contarse entre los hijos naturales, esto es, el hijo habido fuera de matrimonio de personas que no podían casarse entre sí al tiempo de la concepción ni al del nacimiento, y el nacido de mujer soltera ó viuda de padre incierto y no conocido por haber tenido la mujer ayuntamiento con muchos " (60).

El Maestro Antonio de Ibarrola, nos señala que la palabra espurio, proviene del latín spurius, que era el adjetivo que indicaba al hijo bastardo, o sea al nacido fuera del matrimonio, esto quiere decir, que el antecedente histórico de esta designación lo encontramos en Roma, aproximada

(59) Escriche, Joaquín. Ob. cit., Pág. 775.

(60) IDEM. Pág, 777.

mente 750 años a. de J.C.

El Maestro Sánchez Roman, afirma que los hijos naturales, eran aquellos que en tiempo en que nacieron o fueron concebidos sus padres podían contraer matrimonio, la designación de hijo natural la encontramos regulada en la ley II de las de Toro, que se ha mencionado en capítulos anteriores.

El Maestro Rafael de Pina, dice: que son hijos naturales los nacidos de padres que se encuentran en condiciones de contraer matrimonio en el momento de la concepción del hijo.

El Maestro Galindo Garfias, por hijo espurio se entiende a los nacidos de padres que no llevaban vida en común.

Las designaciones, que se dan a los hijos en este código son muy antiguas y no deben seguirse usando en nuestro tiempo esas designaciones, pues con el transcurso de los años se han presentado grandes cambios.

Como vemos, el Código de Puebla sigue utilizando vocablos que no van de acuerdo a nuestra realidad social, ya que quedan señalados éstos hijos en forma por demás denigrante, ocasionando un sinnúmero de trastornos de tipo psicológico en todas las personas que se encuentran en estos supuestos, y no me explico como se puede seguir manteniendo éstas designaciones sabiendo el mal que ocasionan. El título de este capítulo IV, debería ser: "Del reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio", tal y como lo titulan la mayoría de los Códigos modernos.

El artículo 153, del ordenamiento en estudio, que expresamente dice: "No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce. La autoridad política superior puede conceder dispensa de edad en los casos excepcionales y por causas graves y justificadas."

Por lo que hace a la edad requerida para contraer matrimonio, vemos que viene a ser más reducida que en los

otros Estados y definitivamente creo que la edad mínima para contraer matrimonio, lo es de los catorce años en la mujer y dieciseis en el hombre, pudiéndose permitir que el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, sea menor a ésta.

Ahora bien, entrando al análisis de los artículos - que contiene este capítulo, el artículo 330, nos dice: "Solo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio puede reconocer a sus hijos naturales." -

La edad para reconocer a sus hijos naturales, será - en la mujer trece años y en el hombre quince, de tal manera, considero necesario que se reformara éste artículo, por lo que hace a la designación de hijos naturales, por la designación de hijos nacidos fuera de matrimonio.

El artículo 331, que establece: "Los padres de un - hijo natural pueden reconocerle de común acuerdo."

El artículo 332, que claramente nos señala: "Para - el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que - el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume para - este caso que el hijo es natural."

También haría el mismo comentario, por lo que hace a la designación de; "...el hijo es natural", por el de; "... el hijo es nacido fuera de matrimonio".

En cuanto al artículo 333, del ordenamiento en estudio, es similar al respectivo del Distrito Federal, y en relación al 334, la única diferencia que señala, en cuanto al D.F., es que Puebla hace mención de hijos naturales.

Respecto al reconocimiento, que de un hijo haga el - padre o la madre en forma separada, no se podrá revelar el - nombre de la persona por quien fue habido ni exponer alguna circunstancia por donde pueda ser identificado, debiéndose testar dicha revelación de oficio.

Es importante resaltar el artículo 71, que a la letra dice: "El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente

te con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por los interesados. Dicha acta contendrá la Clave Unica del Registro Nacional de Población que se asigne al nacido, el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, el nombre y apellidos que se le pongan, sin que por motivo alguno puedan omitirse; y la razón de si se ha presentado vivo o muerto.

"En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna. La palabra "hijo legítimo", "hijo natural", "hijos de padres desconocidos", "hijo de padres desconocido", "hijo de madre desconocida", "hijo adulterino", "hijo incestuoso" u otras semejantes inserten con infracción de este artículo, se testarán de oficio de manera que queden ilegibles. El Juez del Registro Civil que inserten alguna de estas menciones será sancionado con multa de veinticinco a mil pesos la primera vez y la segunda con destitución del cargo."

Con este artículo, el código subsana en mucho el error, en relación al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, al hacer prohibición expresa de no insertar en las actas de nacimiento; estas designaciones lac^o rantes, traumáticas y definitivamente anacrónicas.

El artículo 337, que a la letra dice: "Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo."

Desde mi particular punto de vista, el artículo anterior debería ser abrogado de la legislación civil, por la razón que salvo los casos previstos por el artículo 338, que expresamente señala: "Este, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del artículo 352."

Este último artículo, nos dice: "En los casos de rapto o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción, podrán los tribunales, a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad."

Pienso que este artículo, otorga una menor posibili

dad de que se pueda llevar a cabo el reconocimiento forzoso o judicial, puesto que los casos que señala son muy limitados y sobre todo, esta es una de las diferencias fundamentales que se presentan con el Código Civil vigente para el -- D.F., ya que este sí amplía un mayor número de casos para -- que proceda la investigación de la paternidad, por tal motivo propondría la abrogación del artículo 337.

Ahora bien, en cuanto a la investigación de la maternidad, esta se encuentra permitida en los términos del -- artículo 339, que dice: "Solamente el hijo tiene derecho a investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

" I. Que tenga a su favor la posesión de estado de -- hijo natural de aquélla;

" II. Que la persona cuya maternidad se reclame no -- este ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida -- el reconocimiento."

Como vemos, el único que puede intentar la acción -- de reconocimiento de maternidad, es el hijo en los supues-- tos que señala en sus dos fracciones.

En mi opinión pienso, que la investigación de la ma-- ternidad se encuentra limitada, debido a que se tiene uno -- que acatar a lo establecido por dicho ordenamiento jurídico, por ejemplo: el supuesto jurídico que prevé el artículo -- 340, que a la letra dice: "La posesión de estado, para los -- efectos del artículo anterior, se justificará probando que -- el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre -- cuidó de su lactancia y educación y que le reconoció y tra-- tó como a hijo."

Sino se llegan a cumplir totalmente, con todos los requisitos que pide dicho artículo, no se estaría en una -- verdadera posesión de estado, por lo tanto, la investigación de la maternidad resultaría muy difícil de probarla.

El artículo 341, del Código Estatal, nos dice: "La -- obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí --

sola prueba ni aun presunción de paternidad o maternidad. - Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas."

Este artículo, dá la misma disposición jurídica que el Código Civil vigente para el D.F., diferencia también tajante que se presenta con el Código de Morelos.

El artículo 342, que a la letra dice: "Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, - después de muerto el que lo hizo."

Considero debe ser abrogado este precepto, ya que a todas luces permite la posibilidad de cualquier persona interesada pueda ejercitar una contradicción al reconocimiento, desde luego, después de muerto el que lo hizo. Creo que con éste artículo, nuevamente se dá la oportunidad a que -- sea revocado cualquier reconocimiento realizado en vida; -- por cualquiera que justifique tener interés en efectuarlo, considero que esta situación no debe permitirse, una vez -- realizado el reconocimiento en los términos de ley. Por lo tanto, debe quedar firme el reconocimiento en beneficio del hijo reconocido y lo que no comprendo, es por que se permite la contradicción después de la muerte de quien lo hizo; - cuestión que el Código del D.F., no contempla.

Por lo que hace al artículo 343, que expresamente - dice: "si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, esa sola contradicción bastara para invalidar - aquel reconocimiento, con tal de que el hijo, siendo mayor - de edad, consienta en reconocer por madre a la que contra- dice. Cuando la contradicción de la madre se haga valer con el objeto de negar al padre los derechos que le da el reconocimiento, y el hijo fuere menor de edad, se proveerá a éste un tutor especial para que con su audiencia y la del Ministerio Público se resuelva lo que proceda acerca de los - derechos controvertidos, quedando a salvo los del hijo para consentir en el reconocimiento del padre o de la madre cuando llegue a la mayor edad; así, como sus derechos hereditarios si los padres muriesen durante la minoría. Cuando el - hijo consienta en el reconocimiento de la madre, en oposi--

ción al que haya hecho el padre, no convendrá ninguno de los derechos que le haya dado el reconocimiento de éste."

La última circunstancia de este artículo, pienso que encuadra únicamente para el caso de que el hijo sea mayor de edad, ya que éste sí está facultado para impugnar el reconocimiento que se haga sobre él.

Son idénticos los artículos 364 y 376, del Estado de Puebla y del D.F., el primero expresamente dice: "Pueden reconocer al hijo que aun no ha nacido, y al que ha muerto si ha dejado descendencia." y el segundo dice: "Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad."

Este último supuesto, se refiere a que un menor de edad puede reclamar contra el reconocimiento que se haya hecho sobre su persona, pero únicamente cuando alcanza su mayoría de edad, el término que nos marcan ambos ordenamientos jurídicos para deducir esta acción de contradecir es de cuatro años que comenzarán a correr desde que el hijo adquiriera su capacidad de ejercicio.

El artículo 348, que a la letra dice: "El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquél."

Considero que el supuesto jurídico anterior, le da firmeza al reconocimiento, cuestión que choca tajantemente con el artículo 342, que expresamente dice: "Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo."

En relación a esto y a mayor abundamiento la posibilidad prevista en el artículo 368, del D.F., muestra una gran diferencia al respecto dice: "El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor."

"La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere el reconocimiento indebidamente o para el sólo efecto de la exclu-

sión.

"El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente afectado podrá contradecirlo en vía de excepción.

" En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido."

Podríamos preguntarnos ¿ Porque, si el reconocimiento no es revocable por el que lo hace en vida de éste; como es posible que si se permita que el reconocimiento pueda -- ser contradicho por un tercero interesado después de la -- muerte del que lo realizó? Definitivamente pienso, que una vez realizado el reconocimiento debe surtir todos sus efectos jurídicos plenos en favor del reconocido.

En cuanto al artículo 349, que claramente establece: "El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad."

El supuesto jurídico anterior, es similar al 363, -- del D.F., o sea que la acción de revocación puede ser realizada dentro de los cuatro años después de la mayor edad, es decir, a los 22 años aclarando desde luego, que Puebla habla de revocación y el D.F., de anulación.

Los derechos a que aspiraban todos los hijos nacidos fuera de matrimonio, se encuentran consignados en el artículo 350, que a la letra dice: "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

" I. A llevar el apellido del que reconoce;

" II. A ser alimentado por éste;

" III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley en su caso de intestado y la pensión alimenticia -- que establece el artículo 3165."

Siendo en este caso, los mismos derechos que se encuentran consignados en la mayoría de los códigos que hemos venido analizando.

El artículo 351, que a la letra dice: "Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina o de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede a los espurios."

Aquí, se sigue haciendo mención a los hijos espurios y debe modificarse este artículo para designarlo como hijo habido fuera de matrimonio, ya que hasta el año de 1980 el artículo 94, decía: "La designación de los hijos espurios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrá por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre o cuya madre hayan hecho constar su nombre en forma debida."

Mismo que fue reformado en ese año, a la vez de que se adicionó el párrafo II del artículo 71, antes citado.

Nuevamente considero necesario, que el Código Civil vigente para el Estado de Puebla, debería suprimir las designaciones de hijos espurios y naturales que se encuentren en estas condiciones. Además, creo que el presente análisis puede ser más profundo pero debido a razones obvias espero en el futuro ahondar en el estudio de este código y profesionalmente pugnar por un cambio en el mismo.

CONCLUSIONES.

I.- El antecedente jurídico más remoto que encontramos, en relación al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, lo está en el Código de Hammurabi y no en Roma, como lo manifiesta la generalidad de los autores.

II.- En Roma, es a partir de Justiniano cuando el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, empieza a regularse ya como institución jurídica que dá u otorga derechos específicos.

III.- El reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, es una institución secundaria de la principal que lo es la del matrimonio y a su vez, institución secundaria del reconocimiento de hijos, lo viene a ser la investigación de la paternidad o maternidad.

IV.- En nuestro Derecho, y en referencia a la época precorteciana, el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio era aceptado, por virtud de la práctica de la poligamia, por lo que podemos afirmar que estaba regulada.

V.- El reconocimiento voluntario, es un acto jurídico unilateral de la voluntad, de carácter privado, personalísimo, solemne e irrevocable; por virtud del cual se desprenden derechos y obligaciones, entre el que reconoce y el reconocido.

VI.- El reconocimiento forzoso, es el derecho que tienen los hijos nacidos fuera de matrimonio, de exigir ante los Tribunales competentes y ofreciendo las pruebas necesarias exigidas por la ley que se les hagan válidas para poder, comprobar su filiación con respecto a sus progenitores.

VII.- La naturaleza jurídica del reconocimiento, es doble, ya que el reconocimiento voluntario deriva de un acto jurídico de voluntad, que mediante su confesión establece la relación paternofilial. Respecto a la segunda, el re-

conocimiento forzoso o judicial, su naturaleza surge como - ejercicio de una acción derivada de un derecho, el cual pro bado, surte efectos jurídicos plenos.

VIII.- Propongo la reforma del artículo 361, del Có digo Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Pueden reconocer a sus hijos los que tengan al edad - exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que - va a ser reconocido."

Para quedar como sigue: "Pueden reconocer a sus hi - jos, el hombre que tiene catorce años y la mujer de trece, - mas la edad del hijo que va a ser reconocido."

IX.- Referente a conceptos propongo los siguientes: Filiación es; el vínculo consanguíneo y jurídico que se encuentra reconocido por nuestra ley, en virtud de la descen - dencia derivada de sus progenitores. La legitimación, es un medio por el cual los hijos nacidos fuera de matrimonio, al canzan la calidad de legítimos, mediante el matrimonio sub - secuente de los padres y el reconocimiento expreso de ellos, al momento de celebrarse aquél. La adopción, la conceptuali - zo como: un acto jurídico voluntario, que se deriva de una - libertad de sentimientos y que en base a un derecho, crea - efectos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.

X.- Propongo la reforma del artículo 370, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que dice: "Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no po - drán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la - persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstan - cia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras - que contengan la revelación se testarán de oficio, a modo - que queden absolutamente ilegibles."

Este artículo, debe ser adicionado y referido para - el caso específico, "del hijo de una mujer casada."

XI.- También propongo la reforma del artículo 387, - del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que ex - presamente dice: "El hecho de dar alimentos no constituye - por sí solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o mater

nidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas."

Para quedar como sigue: "El hecho de dar alimentos - constituye por sí solo una presunción juris tantum de paternidad o maternidad, que debe relacionarse con las demás - - pruebas."

XII.- En relación al artículo 382, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que dice: "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

" I. En los casos de rapto, estupro o violación, -- cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

" II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

" III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

" IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre."

Propondría que se integrara a este artículo, una -- fracción más en los siguientes términos: " V. Cuando el hijo haya sido alimentado por el presunto padre."

B I B L I O G R A F I A .

- 1). Alemany Verdaguer, Salvador. "Estudios sobre la filiación ilegítima en en derecho español"
Editorial BOCH, S.A.
Barcelona 1974.
- 2). Álvarez Posadilla, Juan. "Comentarios a la Leyes de Toro según su espíritu y el de la Legislación de - España"
Cuarta Impresión
Madrid, España. Año 1833.
- 3). Brabo González, Agustín. "Compendio de Derecho Romano"
Editorial Pax-México.
Quinta Edición Año. 1972
- 4). Castán Tobeñas, José. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia"
Editorial Reus
Madrid, España TomoXXVIII
Año 1974.
- 5). Cicu, Antonio. "La filiación "
Revista de Derecho Privado. Madrid, España.
Año 1930.
- 6). De Ibarrola, Antonio. "Derecho de Familia"
Editorial, Porrúa, S.A.
Primera Edición.
México, D.F. Año 1980.
- 7). De Coulanges, Fustel. "La Ciudad Antigua"
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda Edición
Año 1974.
- 8). De Pina Vara, Rafael. "Elementos del Derecho Civil Mexicano"
Editorial Porrúa, S.A.
Edición Décima.
México, D.F. Año 1980.
- 9). Esquivel Obregón, Toribio. "JUS. REV. de Derecho y - Ciencias Sociales"
Madrid, España.
Tomo XXVIII.
Año. 1954.
- 10). Eugene, Petit. "Tratado Elemental de Derecho Romano"
Editora Nacional.
México, D.F. Año 1971.

- 11). Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil"
Editorial Porrúa, S.A.
Edición Tercera.
México, D.F.
Año 1979.
- 12). Galindo Garfias, Ignacio. "Revista de la Facultad de
Derecho"
Tomo. XXVIII
México, D.F.
Año 1978.
- 13). García Gallo, Alfonso. "Estudios de Historia del
Derecho Indiano"
Instituto Nacional de Es-
tudios Jurídicos.
Madrid, España. Año. 1972
- 14). Icaza Defour, Francisco. "Revista Jurídica"
Anuario del Departamento -
de Derecho de la Universi-
dad Iberoamericana.
Año 1972.
- 15). López, Gregorio. "Las Siete Partidas del Sa-
bio Rey Alfonso X"
Del Consejo Real de la In-
dias de S.M. Tomo II
Año 1831.
- 16). Macedo, Pablo. "Código de 1870"
Revista Jurídica.
México, D.F.
Año 1971.
- 17). Marcelo Planiol, Jorge. "Tratado Práctico de Dere-
cho Civil Francés"
Cultural, S.A. Habana, Cu-
ba. Tomo II.
Año 1946.
- 18). Margadant S, Guillermo F. "Introducción a la Historia
del Derecho Mexicano"
Editorial Esfingue, S.A.
Edición Segunda.
México, D.F. Año 1976.
- 19). Mazeud, Jean. "Revista de Derecho Privado"
Madrid, España
Tomo XXXV. Año 1951.
- 20). Moreno, M. Manuel. "La Organización Social y
Política de los Aztacas"
Instituto Nacional de Ca-
pacitación y Magisterio.
S.E.P. México, D.F.
Año 1964.
- 21). Ortiz Urquidí, Raúl. "Oaxaca, Cuna de la Codifi-
cación Iberoamericana"
Editorial Porrúa, S.A.
Edición Primera.
México, D.F. Año 1974.

- 22). Ots Capdequí, José María. "Manual de Historia de Derecho Español en las Ideas" Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, Argentina. Tomo II Año 1943.
- 23). Reyes, Alfonso. "Código de Hammurabi" Publicaciones de la UNAM. Externado de Colombia, Bogotá.
- 24). Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. Edición Quinta Tomo II. México, D.F. Año 1980.
- 25). Sánchez Medal, Ramón. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México" Editorial Porrúa, S.A. Edición Primera México, D.F. Año 1979.
- 26). Valverde Valverde, Calixto. "Tratado de Derecho Civil - Español" Derecho de Familia Edición Segunda. Tomo IV Año 1921.
- 27). Vargas Martínez, Ubaldo. "Morelos Siervo de la Nación" (Biografía Premiada en el Certámen Convocado por la S.E.P.) Año 1963.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- 1). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2). Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- 3). Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4). Código Civil vigente para el Estado de México.
- 5). Código Civil vigente para el Estado de Morelos.
- 6). Código Civil vigente para el Estado de Puebla.
- 7). Código Civil vigente para el Estado de Veracruz.
- 8). Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.

Tesis Ejecutorias 1917 - 1975

Tercera Sala.

Cuarta Parte.

Ediciones, Mayo.

México, D.F.

Año 1975.

H E M E R O G R A F I A .

- 1). Enciclopédía Jurídica "Omeba". Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. Año 1964.

- 2). Escriche, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"
Nueva Edición.
Editora e Impresora Nor bajacaliforniana.
Ensenada, B.C.
Año 1974.

- 3). Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado.
"Selecciones del Reader's Digest de México, S.A. - de C.V."
Décimosegunda Edición.
Tomo VI.
Año 1980.